

EL DERECHO HUMANO AL CUIDADO: ANTECEDENTES Y AVANCES LEGISLATIVOS EN MÉXICO

THE HUMAN RIGHT TO CARE: BACKGROUND AND LEGISLATIVE ADVANCES IN MEXICO

Verónica CERVERA TORRES¹

RESUMEN: Históricamente por estereotipos de roles sexuales se han impuesto a las mujeres las tareas de cuidado de otras personas con alguna situación de dependencia o vulnerabilidad, lo cual constituye un trabajo de cuidados no remunerado. En la actualidad, no se ha logrado su reconocimiento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), aunque existen algunos antecedentes a nivel internacional y subnacional, así como algunas iniciativas que, bajo un método comparado, reflejan un préstamo interestatal de la Ciudad de México (CDMX).

PALABRAS CLAVE: cuidado; trabajo de cuidados; Sistema Nacional de Cuidados.

ABSTRACT: Historically, women have been imposed by stereotypes of sex roles, tasks of caring for other people with some situation of dependency or vulnerability, which implies unpaid care work. At present, its recognition has not been achieved in the Political Constitution of the United Mexican States (CPEUM), although there are some precedents at the international and subnational levels, as well as some initiatives that, under a comparative method, reflect an interstate loan from Mexico City (CDMX).

KEYWORDS: care; care work; National Care System.

“Lo que llaman amor, nosotras lo llamamos
trabajo no pagado”.

Silvia Federici. ANred mayo-2015.

¹ Investigadora A del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, maestra en Derechos Humanos y Democracia por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Marco conceptual sobre el cuidado*. III. *Estándares internacionales sobre el derecho al cuidado*. IV. *Constituciones locales en México que reconocen el derecho al cuidado*. V. *Estudio comparado sobre las iniciativas que proponen reconocer el derecho al cuidado en la constitución federal*. VI. *Conclusiones*. VII. *Referencias*.

I. INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia de la humanidad, por estereotipos de roles sexuales,² se les ha impuesto a las mujeres las tareas de cuidado de personas con alguna situación de dependencia o vulnerabilidad, por ejemplo: infantes, adolescentes, personas adultas mayores, con alguna enfermedad o bien con algún tipo de discapacidad; lo que constituye un trabajo no remunerado que impacta en su desarrollo personal y económico.

La invisibilidad de los cuidados y su falta de consideración como actividades remuneradas se reflejan en la ausencia de un reconocimiento por parte del orden jurídico³ y, por tanto en la implementación de políticas públicas bajo el principio de corresponsabilidad entre las familias, el mercado, la comunidad y el Estado.⁴

La falta de corresponsabilidad social de los cuidados a nivel jurídico, social, económico y cultural por parte de todos los actores; produce un *déficit ciudadano* para las mujeres, ya que sus trayectorias de vida se ven limitadas ante la falta de tiempo por cubrir los *déficits de cuidados* que ninguna otra institución asume.⁵

² Los estereotipos sobre roles sexuales se fundan en papeles o comportamientos que son atribuidos y esperados de hombres y mujeres a partir de construcciones culturales y sociales, o bien, sobre su físico. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, México, SCJN, 2020, p. 50.

³ Incluso ausencia en la propia academia, ya que en América Latina ha sido estudiado el tema de forma sistematizada, aproximadamente desde hace 30 años. Véase GALINDO VILCHIS, Luz María, “Cuidar: una aproximación desde la epistemología del sur”, *Revista Nanduty*, Brasil, vol. 7, núm. 11, 2019, p. 217.

⁴ Las políticas de corresponsabilidad proponen que exista una redistribución justa de las responsabilidades tanto de cuidados como de trabajo doméstico al interior de los hogares y, además, hacen énfasis en que compete también a las y los empleadores, al Estado y la comunidad. Cfr. ESPINOSA PÉREZ, Liliana *et al.*, *Diccionario de los cuidados*, México, Oxfam México, 2021, p. 29.

⁵ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Ana Lucia, “Los desafíos de los cuidados como derecho humano universal a dos siglos de vida independiente”, *Revista Espiga*, Costa Rica, vol. 20, núm. 42, septiembre 2021, p. 6.

Entre las causas del desinterés de la disciplina jurídica en torno al tema, se encuentra que las tareas de cuidado se han circunscrito al ámbito doméstico como un espacio privado, sin embargo, desde la crítica feminista se ha denunciado que lo privado también resulta de interés público y paulatinamente se ha cuestionado “no solo lo que está dentro del derecho sino también los temas que no forman parte de la regulación, como los acuerdos familiares o la distribución de los trabajos de cuidado”⁶ ya que tal omisión “refuerza la subordinación de las mujeres al tiempo que desvaloriza las labores desempeñadas por ellas históricamente”.⁷

En consecuencia, los cuidados no se realizan de forma corresponsable, asumiendo culturalmente⁸ que las mujeres deben ser las únicas o principales cuidadoras⁹ y por tanto resulta “una carga desproporcionada de las labores de cuidados, que es reforzada por el diseño institucional”.¹⁰ En efecto, “mientras los mundos público y privado se organizaron en función de una estricta división del trabajo productivo y reproductivo¹¹ —y con base en el sistema de género dominante— al Estado no le importó preguntarse por la igualdad entre varones y mujeres”.¹²

6 HERNÁNDEZ CERVANTES, Aleida y RUBIO RUFINO, Isabel Lucía, *Feminismos y Derecho*, México, Centro de Investigaciones y Estudios de Género de la Universidad Nacional Autónoma de México (CIEG-UNAM), 2022, p. 22.

7 *Ibidem*, p. 17.

8 “El cuidado constituye una práctica social sedimentada en la cultura de las relaciones consigo mismo, con los otros y con el entorno”. Cfr: ARIAS CAMPOS, Rosa Ludy, “Aportes de una lectura en relación con la ética del cuidado y los derechos humanos para la intervención social en el siglo XXI”, *Revista del Departamento de Trabajo Social de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia*, Colombia, núm. 9, noviembre 2007, p. 26.

9 A este fenómeno se le denomina *feminización de los cuidados*, al prevalecer la idea de que las labores domésticas y de crianza corresponden natural e intrínsecamente a las mujeres. Mientras que la *familiarización de los cuidados* hace referencia a que dentro de la familia de forma única o principal se proporcionan los cuidados, sin considerar la diversidad familiar y otros actores como el Estado, el mercado y las comunidades. Véase ESPINOSA PÉREZ, Liliana *et al.*, *op. cit.*, pp. 14 y 19.

10 HERNÁNDEZ CERVANTES, Aleida y RUBIO RUFINO, Isabel Lucía, *op. cit.*, p. 28.

11 “La división del trabajo establecida con base en las diferencias sexuales y de género, ha sido una premisa que se ha adaptado en cada sociedad a lo largo de la historia para asignarle a los varones tareas prioritariamente en la esfera productiva y a las mujeres en la reproductiva, lo que les permite a ellos ocupar funciones con un alto valor social. Se trata de una atribución social diferencial visible en todas las culturas y regiones del mundo, en donde las capacidades, destrezas, actividades y diferentes responsabilidades de las mujeres y varones otorgan una jerarquización y valoración social, económica, política y cultural diferenciada. Dentro de esta división laboral, los varones han sido considerados proveedores al realizar un trabajo productivo remunerado y socialmente reconocido fuera del hogar mientras que las mujeres, se ocupan de la reproducción, la educación de los hijos, los cuidados, el bienestar social de la familia y las tareas de mantenimiento del orden dentro del hogar. Cfr: BATTHYÁNY, Karina, *Políticas de cuidado*, México, CLACSO-Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) Unidad Cuajimalpa, 2021, pp. 24 y 25.

12 *Ibidem*, p. 12

La división sexual del trabajo configura violencia simbólica, debido a que los mandatos de género adscritos por prácticas culturales funcionan como mecanismos que coaccionan socialmente y a su vez resultan imperceptibles por las personas que sencillamente los asumen.¹³

Asimismo, se ha identificado una *crisis de cuidado*,¹⁴ la cual implica que “en la actualidad, existen más personas que requieren cuidados, es decir, personas dependientes, y menos personas disponibles para brindar los cuidados”.¹⁵

A lo anterior, se sumó la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV-2, en virtud del aumento de la demanda de cuidados,¹⁶ afectando de nueva cuenta a las mujeres¹⁷ ya que “la obligatoriedad del encierro reveló, como nunca antes, el peso que llevan las mujeres para combinar trabajo remunerado y no remunerado”¹⁸ y de esta forma “los derechos del cuidado han cobrado particular importancia en el contexto de emergencia de la pandemia”.¹⁹

Con lo anterior coincide el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), al describir que la pandemia ocasionada por el COVID-19 generó la peor contracción económica y crisis social de los últimos años, con efectos particulares sobre las mujeres²⁰ y entre los

13 LAMAS, Marta, “División del trabajo, igualdad de género y calidad de vida” en Organización de las Naciones Unidas (ONU) MUJERES, *El trabajo de cuidados. Una cuestión de derechos humanos y políticas públicas*, México, ONU-MUJERES, 2018, p. 12.

14 Sobre las posibles causas de la crisis: “Se produce por la transformación de las estructuras tradicionales en que se basaban los cuidados, asentadas en el papel atribuido a las mujeres en el hogar y en el funcionamiento de redes extensas comunitarias y de parentesco. La presencia de las mujeres en el ámbito laboral y social, la atomización de la vida urbana, la fragmentación y ruptura de las redes de apoyo, así como la falta de implicación de los hombres en los cuidados provoca un colapso en la capacidad de cuidar de las familias.”. Cfr: SEREY JIMÉNEZ, Mariela y GIACONI MORIS, Carolina, “¿Por qué debe incorporarse el derecho al cuidado en la futura constitución? Una reflexión desde el cuidado no remunerado de personas en situación de dependencia”, *Revista Intervención del Departamento de Trabajo Social de la Universidad Alberto Hurtado*, Chile, núm. 1, vol. 10, enero 2021, p. 112.

15 COMAS D’ARGEMIR, Dolors, “La crisis de los cuidados como crisis de reproducción social, las políticas públicas y más allá”, *Periferias, fronteras y diálogos. Actas del XIII Congreso de la Federación de Asociaciones de Antropología del Estado Español*, Tarragona, septiembre de 2014, p. 5.

16 Véase ONU MUJERES-Comisión Económica para América Latina (CEPAL), *Cuidados en América Latina y el Caribe en Tiempos de COVID-19. Hacia sistemas integrales para fortalecer la respuesta y la recuperación*, Chile, ONU MUJERES-CEPAL, 2020.

17 ORTIZ, Edith, *Trabajo invisible*, México, CIEG-UNAM, 2022, p. 26.

18 BATTYÁNY, Karina, *Políticas de cuidado, op. cit.*, p. 13.

19 VINOKUR, Mora y GIORDANO, Verónica, “Hacia un sistema integral de cuidados en América Latina. Los procesos legislativos en las ciudades capitales y en el ámbito nacional de Argentina y México (2018-2020)”, *Revista Apuntes*, Lima, vol. 48, núm. 89, julio-diciembre 2021, p. 167.

20 De acuerdo con la CEPAL, la pandemia ha profundizado la brecha de género y atenta contra la autonomía de mujeres, estimando un retroceso de hasta 10 años en los niveles de ocupación laboral por parte de mujeres en América Latina y el Caribe. Véase CEPAL, *Informe Especial No. 9 COVID-19*, Chile, CEPAL, 2021, p. 2.

desafíos, se encuentran el cambiar la idea de que la responsabilidad de los cuidados es solo de ellas.²¹ Por tanto, en la nueva era *post* COVID-19, resulta preciso “la inclusión de nuevos derechos que llenen el vacío de las nuevas exigencias sociales como el derecho al cuidado.”²²

Ante la relevancia y urgencia del reconocimiento del cuidado por parte del orden jurídico, la presente investigación plantea que resulta importante su reconocimiento como derecho humano en la CPEUM, como parte del bloque constitucionalidad,²³ considerando estándares internacionales así como el constitucionalismo local, en particular la CDMX, que reflejaría un *préstamo interestatal*²⁴ atendiendo a las iniciativas presentadas hasta el mes de junio de 2023, que se analizarán mediante un método constitucional comparado propuesto por Lucio Pegoraro,²⁵ a fin de advertir similitudes y diferencias en el reconocimiento del derecho al cuidado a nivel constitucional.

21 INMUJERES, *Sistemas de cuidados, empleo y oportunidades económicas para las mujeres son clave para una recuperación económica sostenible*. Boletín de Prensa, (22 de junio de 2023), <https://www.gob.mx/inmujeres/prensa/sistemas-de-cuidados-empleo-y-oportunidades-economicas-para-las-mujeres-son-clave-para-una-recuperacion-economica-sostenible>.

22 MARRADES PUIG, Ana, “Diseñando un nuevo modelo económico: propuestas desde el derecho constitucional y la economía feminista sobre el cuidado y la igualdad frente a la crisis COVID.19”, *Revista IgualdadEs*, Valencia, núm. 3, diciembre 2020, p. 396.

23 La figura del bloque de constitucionalidad cumple una función para cualquier sistema jurídico mediante cláusulas abiertas de reenvío o remisión, pues facilita el entendimiento del proceso de integración normativa, dotando de coherencia a las diversas fuentes normativas que el propio ordenamiento jurídico reconoce, dejando de lado para determinados casos en materia de derechos humanos algunos principios hermenéuticos que puedan resultar restrictivos, como el principio de jerarquía normativa. *Cfr.* RODRÍGUEZ MANZO, Graciela *et al.*, “Bloque de constitucionalidad en México” *reformaDH. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2013, p. 57.

24 La figura *préstamo interestatal* fue propuesta por Alan Tarr, quien describe que ha caracterizado la actividad constituyente estatal norteamericana, tanto en la inclusión de derechos u otro material de redacción constitucional, transferida a las Constituciones de otros Estados. Resultando frecuente que los Estados regularmente dirigen su atención a otros Estados en la búsqueda de soluciones para los problemas comunes que enfrentan. En ese sentido, las innovaciones constitucionales en uno o en varios estados pueden desencadenar una contagiosa emulación de cambio constitucional. Véase TARR, G. Alan, *Comprendiendo las Constituciones estatales*, traductor Daniel A. Barceló Rojas, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ), 2016, p. 75.

25 De conformidad con Lucio Pegoraro, esta investigación comparatista es sincrónica (cuando se contrastan ordenamientos cercanos en el tiempo o contemporáneos); microcomparativa (estudio de derechos); e interna (constitucionalismo local). Entre los elementos a utilizar, de las categorías sugeridas por el autor para comparar un sistema de derechos, se utilizarán a) la tipología de los derechos enunciados; b) la enunciación en un cuerpo homogéneo; c) el nivel de especificación y d) el sistema de garantías. Véase PEGORARO, Lucio, *Derecho Constitucional Comparado*, México, Astrea-UNAM-IIIJ, 2016, pp. 10, 183-209 y 219.

En la primera parte, se revisa el marco conceptual del cuidado, quienes intervienen en las tareas de cuidado, su clasificación y algunas estadísticas internacionales y nacionales; en la segunda parte, se estudian estándares internacionales que sustentan el reconocimiento de un derecho humano al cuidado; en la tercera parte, se analizan las constituciones locales mexicanas para detectar cómo abordan el derecho al cuidado, advirtiéndose que si bien en algunas se contemplan particularidades, únicamente la CDMX ha reconocido el derecho humano al cuidado de forma autónoma; en la cuarta parte, se estudian las iniciativas presentadas con miras a la inclusión del derecho al cuidado en la CPEUM, destacando sus respectivas fortalezas y debilidades para finalmente, ofrecer conclusiones que contribuyan a un mejor diseño constitucional, sin omitir las fuentes de información utilizadas.

II. MARCO CONCEPTUAL SOBRE EL CUIDADO

Un primer desafío para lograr el reconocimiento y la regulación del cuidado radica en que resulta un concepto polisémico²⁶ y transversal,²⁷ por ello, a continuación, se abordarán algunos planteamientos teóricos.

Gabriela Ríos Cázares, explica que existe una diferencia entre cuidado y cuidados, la primera como categoría abstracta, filosófica, compleja y continente de los cuidados y la segunda son manifestaciones del cuidado expresado en prácticas concretas que pueden organizarse a su vez, en subsistemas de cuidados.²⁸

Para Patricia Rea Ángeles, Verónica Montes de Oca Zavala y Karla Pérez Guadarrama, el cuidado puede definirse como “la provisión diaria de atención social, física, psíquica y emocional a las personas”.²⁹

²⁶ KRMPOTIC, Claudia *et al.*, “Notas en torno a la construcción de la demanda de cuidados en la intervención socio-sanitaria”, *Revista Debate Público. Reflexión de Trabajo Social*, Buenos Aires, núm. 4, año 2, octubre 2012, p. 83.

²⁷ Al incluir todo el ciclo vital de una persona con distintos grados de dependencia y que atraviesa tanto el ámbito público como privado. *Cfr.* PAUTASSI, Laura, “El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 272, tomo LXVIII, septiembre-diciembre 2018, pp. 723 y 724.

²⁸ RÍOS CÁZARES, Gabriela, *El derecho humano al cuidado*, (tesis de doctorado en ciencias en salud colectiva), México, UAM-Unidad Xochimilco, División de Ciencias Biológicas y de la Salud, enero de 2010, pp. 34-43.

²⁹ REA ÁNGELES, Patricia *et al.*, “Políticas de cuidado con perspectiva de género”, *Revista Mexicana de Sociología*, México, núm. 3, julio-septiembre 2021, p. 554

En sentido similar, Mary Daly y Jane Lewis, entienden por cuidado al “conjunto de actividades y relaciones, ya sean remuneradas o no remuneradas, destinadas al bienestar físico y emocional de las personas”.³⁰

Carolina Junco, Amaia Pérez Orozco y Sira del Río, resaltan “lo cotidiano, en la gestión y el cuidado diario de la vida”³¹ entendiendo Amaia Pérez Orozco y Silvia López Gil, por cuidar el “gestionar y mantener cotidianamente la vida y la salud, hacerse cargo del bienestar físico y emocional de los cuerpos, del propio y de los otros”.³²

De conformidad con Lucía Pérez Frago, el trabajo de cuidado o trabajo doméstico, incluye una amplia gama de tareas como “preparar alimentos, mantener limpios los espacios, realizar las compras, etcétera.”³³

En esta descripción, coincide Edith Ortiz, quien menciona que:

[...] los cuidados son las actividades que cubren las necesidades que tienen las personas desde que nacen para poder vivir. Los cuidados comprenden una larga lista de tareas domésticas como limpiar la casa, lavar la ropa, preparar la comida, hacer las compras, realizar pagos, cuidar personas, cuidar el espacio que se habita, entre otras.³⁴

El trabajo de cuidados a veces también se ha identificado como trabajo reproductivo, al permitir la formación de nuevas personas y hacer posible que la vida continúe una generación tras otra, en contraste con el productivo como aquel que produce bienes y servicios que se intercambian en el mercado.³⁵

30 DALY, Mary y LEWIS, Jane, “The concept of social care ante the analysis of contemporary welfare states”, *British Journal of Sociology*, Londres, vol. 51, núm. 2, p. 281.

31 JUNCO, Carolina, et al., “Hacia un derecho universal de ciudadanía (sí, de ciudadanía)”, *Revista Libre Pensamiento*, Madrid, núm. 51, primavera 2006, p. 49.

32 PÉREZ OROZCO, Amaia y LÓPEZ GIL, Silvia, *Desigualdades a flor de piel: cadenas globales de cuidados. Concreciones en el empleo de hogar y articulaciones políticas*, España, ONU-MUJERES, 2011, p. 20.

33 PÉREZ FRAGOSO, Lucía, *Un Diagnóstico de los Servicios Públicos de Cuidado en México. Análisis demográfico, presupuestal y Legislativo*, México, Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República (IBD), 2020, p. 19.

34 ORTIZ ROMERO, Edith, *Trabajo invisible Una deuda de tiempo*, colección itacate, México, CIEG-UNAM, 2022, p. 15.

35 FRANCO PINEDA, Griselda et al., “Trabajo de cuidados, desastres y género”, *Revista de la Universidad de México*, México, dossier, octubre 2021, p. 82.

Para ONU-MUJERES, el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado:

[...] son las actividades que se realizan al interior de los hogares, principalmente en la esfera familiar, para el mantenimiento de la vida de cada persona que la integra. Específicamente, las tareas domésticas son diligencias de manutención material de los hogares y las tareas de cuidado son acciones que implican la atención cotidiana para el desarrollo y bienestar de las personas.³⁶

De conformidad con Oxfam México, el cuidado se clasifica en tres tipos de actividades:

- Cuidados directos: actividades que se realizan físicamente.
- Cuidados indirectos: también conocidos como trabajo doméstico.
- Gestión de los cuidados y sus precondiciones: implica planear y gestionar todas las actividades que deben realizarse antes de proveer los cuidados directos e indirectos.³⁷

Otra clasificación basada en las relaciones que generan los cuidados es la propuesta por Joan Tronto, quien divide en *caring about* (preocuparse), *taking care of* (ocuparse en sentido amplio), *caregiving* (cuidar en un sentido más directo), *care receiving* (recepción de cuidados) y *caring with* (cuidar con).³⁸

Para la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el trabajo de cuidados consiste en dos tipos de actividades superpuestas:

[L]as actividades de cuidado directo, personal y relacional, como dar de comer a un bebé o cuidar de un cónyuge enfermo, y las actividades de cuidado indirecto, como cocinar y limpiar. El trabajo de cuidados no remunerado son los cuidados prestados por cuidadores y cuidadoras no remunerados sin recibir una

³⁶ ONU-MUJERES, *Medir el trabajo no remunerado (TnR) y el uso del tiempo (UdT). Visibilizar la Contribución de las Mujeres a la economía y a la sociedad*, (22 de junio de 2023), https://www2.unwomen.org/-/media/field%20oice%20mexico/documentos/publicaciones/2013/f_oll%20tr_udt%20ok.pdf?la=es&vs=36377.

³⁷ ESPINOSA PÉREZ, Liliana *et al.*, *op. cit.*, p. 12.

³⁸ Véase TRONTO, Joan, *Caring democracy markets, equality and justice*, Nueva York, 2013, p. 32.

retribución económica a cambio; mientras que el remunerado, se realiza por trabajadores y trabajadoras del cuidado a cambio de una remuneración con ánimo de lucro.³⁹

Por su parte, Laura Pautassi, considera que el cuidado reviste tres dimensiones, a saber, el *derecho a cuidar*; el *derecho a ser cuidado* y el *derecho al autocuidado*; las cuales van más allá de una relación formal laboral.⁴⁰

En lo cual coincide, Sughei Villa Sánchez, quien señala que “se requiere hacer efectivo el reconocimiento del cuidado como un derecho —derecho a ser cuidado, a cuidar y a cuidarse—, así como promover un nuevo arreglo institucional y avanzar en la construcción de políticas de cuidados”.⁴¹

Ahora bien, al dar y recibir cuidados se involucran varios actores, una *persona cuidadora* quien los otorga a otra persona y una *persona cuidada* como receptora de los mismos.⁴² Otra forma de visualizarlo, es como *destinatarios de cuidados* y *prestadores de cuidados*; ⁴³ los cuales pueden ser remunerados o no, e incluso con expansión fuera de las fronteras al formarse *cadena globales de cuidados*,⁴⁴ las cuales son “cadenas de dimensiones transnacionales que se conforman con el objetivo de sostener cotidianamente la vida y en las que los hogares se transfieren⁴⁵ trabajos de cuidados de unos a otros con base en ejes de poder entre los que cabe destacar el género, la etnia, la clase social y el lugar de procedencia”.⁴⁶

39 OIT, *El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado. Para un futuro con trabajo decente*, Ginebra, OIT, 2019, p. 22.

40 PAUTASSI, Laura, *El cuidado como derecho...cit.*, p. 731.

41 VILLA SÁNCHEZ, Sughei, *Las políticas de cuidados en México. ¿Quién cuida y cómo se cuida?*, México, FUNDACIÓN FRIEDRICH EBERT, 2019, p. 27.

42 La dimensión relacional del cuidado ha permitido superar la mirada *dependentista* al visualizar al cuidado como un producto de la relación entre una persona cuidadora (activa) y una persona (pasiva) que recibe cuidados. Cfr: ESPINOSA PÉREZ, Liliana *et al.*, *op. cit.*, p. 23. En lo cual coincide Roberta Liliana Flores Ángeles y Olivia Tena Guerrero, quienes consideran que este elemento está presente tanto en el cuidado que se provee dentro o fuera del ámbito familiar. FLORES ÁNGELES, Liliana y TENA GUERREO, Olivia, “Maternalismo y discursos feministas latinoamericanos sobre el trabajo de cuidados: un tejido en tensión”, *Revista Iconos de Ciencias Sociales*, Ecuador, núm. 50, septiembre 2014, p. 33.

43 VILLA SÁNCHEZ, Sughei, *op. cit.*, p. 3

44 Para conocer a mayor profundidad la *feminización de las migraciones globales* y la internalización del trabajo reproductivo, Véase STOLZ, Sheila, “La internalización del trabajo reproductivo y de cuidados y la consecuente intensificación de la discriminación de género y étnico-racial”, *Revista Jurídica*, Brasil, vol. 4, núm. 45, 2016, pp. 263-299.

45 A este fenómeno se le denomina *mercantilización de los cuidados*, en el cual los cuidados se ven insertados en una lógica capitalista y mercantil, es decir, se monetizan y provocan un acceso desigual en cuanto a su calidad y cantidad. Cfr: ESPINOSA PÉREZ, Liliana *et al.*, *op. cit.*, p. 14.

46 *Ibidem*, p. 11.

Como se anunció previamente, al ser las mujeres las que se han encargado desproporcionadamente de los mismos,⁴⁷ resulta necesario una mayor corresponsabilidad y complementariedad por parte de todos los actores (integrantes de familias, Estado, mercado y comunidad) con el objetivo de lograr una distribución de cuidados más justa.

Como propuesta de integración de esta pluralidad de actores en las tareas de cuidado, se ha identificado un *diamante del cuidado*⁴⁸ como un concepto que agrupa a todos los agentes involucrados en la provisión de cuidados. El rol que correspondería a cada uno, sería el siguiente:

- Familias: son núcleos de personas que comparten las actividades cotidianas. No necesariamente tienen vínculos de parentesco biológico pero sí se reconocen como corresponsables del bienestar de sus miembros.
- Estado: grupo de instituciones encargadas de mantener orden y bienestar de las personas que conforman las sociedades con tres funciones principales: garantizar a las personas las condiciones que permitan libertad de organización de sus tiempos de vida, garantizar el acceso a un nivel adecuado que facilite acceder a las precondiciones de cuidado y definir las relaciones que se desarrollan en el mercado.
- Mercado: las dos formas en que las empresas se involucran en los cuidados son 1) ofreciendo servicios de cuidado y 2) permitiendo o limitando que quienes colaboran con ellas atiendan sus responsabilidades de cuidado.
- Comunidad: cuando las necesidades de cuidado no se satisfacen por los anteriores, la comunidad provee estos cuidados a través de diferentes tipos de organizaciones, sin que su funcionamiento haga crónica la ausencia del Estados, las desigualdades y sobre todo, el trabajo gratuito de las mujeres.⁴⁹

⁴⁷ Incluso con mayores impactos en las mujeres que viven en una situación de pobreza. Véase SEPÚLVEDA CARMONA, Magdalena y DONALD, Kate, “What does care have to do with human rights? Analysing the impact on women’s rights and gender equality”, *Revista Género y Desarrollo*, Londres, núm. 3, pp. 441-457.

⁴⁸ También conocido como *diamante del bienestar*. Cfr: RAZAVI, Shahra, “The Political and Social Economy of Care in a Development Context Conceptual Issues”, *Research Questions and Policy Options. Gender and Development Programme Paper*, ONU, núm. 3, junio 2007, p. 51.

⁴⁹ ESPINOSA PÉREZ, Liliana *et al.*, *op. cit.*, pp. 15 y 16.

Ahora bien, debe concientizarse sobre la universalidad que implican los cuidados, ya que “todas las personas requieren cuidados, incluso las personas sanas”⁵⁰ y en esa medida “sería necesario abordar a las personas no como grupos vulnerables, sino como receptores continuos de cuidados”.⁵¹

Por tanto, “el cuidado debe ser concebido como un derecho universal que incorpore el derecho de todas las personas a cuidar y ser cuidado en todo el ciclo vital de manera digna”.⁵² En otras palabras, la sola idea de derecho universal da cuenta de su valor intrínseco, independientemente del estado de necesidad que esté transitando una persona.⁵³

No obstante lo anterior, si bien resulta inherente a todas las personas el cuidado, se pueden identificar personas con necesidades particulares, como menores de edad; personas mayores que requieren cuidado general y apoyo; enfermos temporales y crónicos o con alguna discapacidad.⁵⁴

Pese a la invisibilidad del trabajo de cuidados —como se describió en la parte introductoria—, “desde la economía feminista se ha visibilizado la carga que implican los cuidados, su aportación a las economías de los países y el ahorro que les genera a los sectores público y privado el traslado de responsabilidades a las mujeres”.⁵⁵

En ese sentido, desde la década de 1980, la crítica feminista en la economía⁵⁶ ha mostrado que las aportaciones de las mujeres a las economías del mundo son mayores a las que se registran en indicadores económicos como el Producto Interno Bruto (PIB), si se toma en cuenta

50 CEPAL, *Informe Regional sobre el examen y la evaluación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing y el documento final del vigésimo tercer periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General (2000) en los países de América Latina y el Caribe*, Chile, CEPAL, 2015, p. 13.

51 DE LA CRUZ, Carmen, “Bienestar, cuidados y derechos en América Latina. El debate de desarrollo y las políticas pendientes”, Chile, CEPAL, 2011, p. 239.

52 FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Ana Lucia, *op. cit.*, p. 13.

53 PAUTASSI, Laura, “El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos”, *Cuadernos de la CEPAL. Serie Mujer y Desarrollo*, número 87, 2007, p. 16.

54 SECRETARÍA DE LAS MUJERES DE LA CDMX, *Mujeres trabajo doméstico y de cuidados no remunerado*, Boletín núm. 2, (22 de junio de 2023), Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, https://www.semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Publicaciones/02_Boletin_Mujeres_TDNR.pdf.

55 ORTIZ, Edith, *op. cit.*, p. 17.

56 Adicional a los aportes de la *economía feminista*, se destaca también la aportación de la ética del cuidado impulsada por Carol Gilligan, quien enfatiza en contraste con una ética de la justicia, las relaciones interpersonales, las emociones, el contexto y la responsabilidad social. Véase GILLIGAN, Carol, *Different Voice. Psychological Theory and Women's Development*, Cambridge, Harvard University Press, 1982.

tanto su participación en el trabajo remunerado, como sus aportaciones desde el trabajo doméstico, de crianza y de cuidados.⁵⁷

De manera afortunada, se han implementado diversas mediciones⁵⁸ del tiempo de cuidados tanto por parte de organizaciones internacionales como nacionales, como un instrumento que permite contabilizar las horas dedicadas⁵⁹ y evidenciar patrones diferenciados por género, como se detallará a continuación.

ONU-MUJERES estima que en 23 economías desarrolladas y en desarrollo, incluyendo México, las mujeres realizan en promedio al menos 2.5 veces más trabajo doméstico y de cuidado no remunerado que los hombres; lo cual representa entre un 10% y un 39% del PIB,⁶⁰ incluso más que la industria manufacturera, el sector comercial o de transporte.⁶¹

La OIT calcula por su parte que, en 90 países, incluido el nuestro, de conformidad con datos disponibles al 2018, las mujeres realizan el 76.2% del trabajo de cuidados no remunerado, que se traduce en 3.2 veces más tiempo que los hombres; sin que en ningún país se registre una prestación de cuidados no remunerada igualitaria entre hombres y mujeres.⁶²

57 BRITO DOMÍNGUEZ, Myriam, “División sexual del trabajo: espacio público, espacio privado, espacio doméstico”, en MORENA, Hortensia y ALCÁNTARA, Eva (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género*, México, CIEG-UNAM, 2019, p. 75.

58 Cabe señalar que, desde la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, se solicitó a los Estados elaborar medios estadísticos que reconocieran e hicieran visibles el trabajo no remunerado de la mujer y sus contribuciones a las economías nacionales. De igual forma, la Recomendación General No. 17 del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), reconoce que la medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado que realizan las mujeres ayuda a poner de manifiesto la función económica que desempeñan y su contribución al desarrollo de cada país, al igual que proporcionan una base para la formulación de otras políticas relacionadas con el adelanto de las mujeres.

59 Incluso aparece el concepto *pobreza de tiempo*, el cual se refiere a cuánto tiempo de más la persona se desempeña en actividades de carácter domésticas no remuneradas, así como cuánto tiempo disponible menos tiene para dedicar al trabajo remunerado y actividades personales. Cfr: CAFARO MANGO, Ana Laura, “El Sistema Nacional Integrado de Uruguay: ¿Acceso equitativo para la ciudadanía en tanto derecho universal?”, *Revista Cuhso Cultura, hombre y sociedad*, Uruguay, diciembre 2019, p. 301.

60 ONUMUJERES, *Redistribuir el trabajo no remunerado*. Infografía (22 de junio de 2023), <https://lac.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/en-la-mira/csw60/csw61/redistribute-unpaid-work#:~:text=Redistribuir%20el%20trabajo%20no%20remunerado%20vea%20la%20infograf%C3%ADa,y%20de%20cuidado%20no%20remunerado%20que%20los%20hombres>.

61 Véase ONU, *El empoderamiento económico de la mujer en el cambiante mundo del trabajo. Informe del Secretario General, E/CN.6/2017/3*, (22 de junio de 2023), <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/61/CSW-Conclusions-61-SP-WEB.pdf>.

62 OIT, *op. cit.*, pp. 23 y 24.

El Observatorio de Igualdad de Género para América Latina y el Caribe de la CEPAL⁶³ advierte que, en 2019, en nuestro país, las mujeres destinaron en promedio 42.8 horas semanales de trabajo no remunerado; lo cual dificulta que cuenten con suficientes ingresos propios para satisfacer necesidades básicas de manera independiente.

En México, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) realiza desde 1996 la Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo (ENUT),⁶⁴ cuyas cifras de acuerdo al último ejercicio realizado en 2019,⁶⁵ reportan que la tasa de participación de las mujeres respecto al trabajo doméstico no remunerado en el hogar fue de 98.6%; mientras en la categoría de trabajo de cuidados no remunerado para integrantes del hogar, las mujeres registran un 54%.

Otra medición importante a cargo del INEGI, la constituye la Cuenta Satélite del Trabajo no Remunerado en labores domésticas y de cuidados de los hogares y la participación que representa en la economía nacional (CS), la cual para 2018 estimó que el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado a nivel nacional ascendía a 5.5 billones de pesos, lo cual representa el 23.5% del PIB nacional; mientras que las actividades de cuidado y apoyo a miembros del hogar representa un 29.7% de dicho PIB.⁶⁶

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) a su vez describe que el total de horas que las mujeres dedican al cuidado de integrantes del hogar, equivale a más de tres jornadas de trabajo remunerado a la semana; lo cual dificulta su participación en el empleo y pone en riesgo su autonomía económica.⁶⁷

Tales disparidades no son únicamente propias de nuestro país, ya que la CEPAL en el marco de la XIV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada en 2020, indicó que América Latina se caracteriza por mantener una injusta organización social de

⁶³CEPAL, *Tiempo total de trabajo* [base de datos] 2019, (22 de junio de 2023), <https://oig.cepal.org/es/>

⁶⁴ Cabe mencionar que a partir del 2002 la ENUT se realiza cada lustro.

⁶⁵ INEGI, *Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo*, (22 de junio de 2023), México - Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) 2019, <https://www.inegi.org.mx/programas/enut/2019/default.html#:~:text=La%20ENUT%202019%20tiene%20como%20objetivo%20proporcionar%20informaci%C3%B3n,y%20m%C3%A1s%20de%20%20%20re%20urbanas%20%20rurales%20e%20ind%C3%ADgenas.>

⁶⁶ Esta cuenta se basa en un modelo desarrollado por ONU. INEGI, *CS*, (22 junio 2023), Comunicado de Prensa. Sistema de Cuentas Nacionales de México Cuenta satélite de la cultura de México 2020, <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/CSC/CSC2021.pdf>.

⁶⁷ CONAPRED, *Ficha Discriminación en contra de Mujeres*, (22 junio 2023), https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/FichaMujeres_16Dic2021.pdf.

los cuidados; que responde a un modelo familiar, con una participación limitada del Estado, una oferta de mercado limitada y segmentada, así como una provisión comunitaria insuficiente y segregada.⁶⁸

Una vez expuesto el marco teórico conceptual del cuidado y sus dimensiones, a continuación revisaremos si desde instrumentos internacionales se puede fundamentar un derecho humano al cuidado.

III. ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO AL CUIDADO

Si bien el derecho al cuidado no ha sido reconocido por algún instrumento vinculante para el Estado mexicano perteneciente al sistema universal o regional, han existido propuestas para avanzar hacia su reconocimiento para grupos en específico o de forma generalizada.

En primer término, la Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes, documento de tipo declarativo proclamado por organizaciones de la sociedad civil, en Barcelona en el año 2004 y adicionado en 2007 en la ciudad de Monterrey; reconoce al derecho al cuidado para niñez y adolescencia, en el artículo 4.2:

Artículo 4.2. [...]

En particular: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la protección y cuidados necesarios para su bienestar y pleno desarrollo. [...]

En segundo término, se pueden citar diversas conferencias internacionales regionales organizadas por la CEPAL, tales como la X Conferencia Regional de la Mujer celebrada en Quito de 2007, así como la XI, XII, XIII y XIV Conferencias Regionales de la Mujer de América Latina y el Caribe, celebradas en Brasilia, República Dominicana, Uruguay y Santiago de Chile, en los años 2010, 2013 y 2016 y 2020, respectivamente; en las cuales se reconoció la importancia del derecho al cuidado.⁶⁹

⁶⁸ CEPAL, Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, (22 junio 2023), <https://www.cepal.org/es/organos-subsidiarios/conferencia-regional>.

⁶⁹ Las Conferencias y sus respectivos documentos de posicionamiento pueden ser consultados en la página oficial de la CEPAL, (23 junio 2023), <https://conferenciamujer.cepal.org>.

Por ejemplo, en la X Conferencia Regional de la Mujer en América Latina y el Caribe, se suscribió un acuerdo entre los gobiernos de la región, considerando el aporte de las mujeres al bienestar de la sociedad y la necesidad del reconocimiento y redistribución social del trabajo no remunerado en un contexto de transformaciones que han vuelto insostenibles los tradicionales modelos de organización del bienestar. Por lo cual, estimó debían formularse y aplicarse políticas de Estado que favorecieran la responsabilidad compartida equitativamente entre mujeres y hombres en el ámbito familiar, superando los estereotipos de género, reconociendo la importancia del cuidado y del trabajo doméstico para la reproducción económica y el bienestar de la sociedad como una de las formas para superar la división sexual del trabajo; mediante la adopción de medidas en todas las esferas de la vida particular, en los ámbitos económico y social, incluidas reformas institucionales, para garantizar el reconocimiento y el aporte al bienestar de las familias y al desarrollo, promoviendo también su inclusión en las cuentas nacionales.

Posteriormente, esos compromisos se ratificaron en la XI Conferencia, añadiendo que el acceso a la justicia es fundamental para garantizar el carácter indivisible e integral de los derechos humanos, incluido el derecho al cuidado, el cual es universal y requiere medidas sólidas para lograr su efectiva materialización y la corresponsabilidad por parte de toda la sociedad, el Estado y el sector privado.

De igual manera, durante las conferencias celebradas en 2013, 2016 y 2020, se volvió a reiterar que el cuidado es un derecho y se ampliaron las bases para el diseño de sistemas de provisión de cuidado basado en derechos.

En tercer término, otro antecedente importante, lo constituye en el sistema regional, la adopción en 2015 por parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA), de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, instrumento de tipo vinculante que por primera vez reconoce el derecho al cuidado de las personas mayores en su artículo 12, empero el Estado mexicano aún no la ha ratificado, así dada su relevancia, se cita a continuación el artículo 12:

Artículo 12. Derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo

La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía.

Los Estados Parte deberán diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor, teniendo en cuenta las necesidades de todas las familias y otras formas de cuidados, así como la plena participación de la persona mayor, respetándose su opinión.

Los Estados Parte deberán adoptar medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados que tenga especialmente en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor. Para garantizar a la persona mayor el goce efectivo de sus derechos humanos en los servicios de cuidado a largo plazo, los Estados Parte se comprometen a:

- a) Establecer mecanismos para asegurar que el inicio y término de servicios de cuidado de largo plazo estén sujetos a la manifestación de la voluntad libre y expresa de la persona mayor.
- b) Promover que dichos servicios cuenten con personal especializado que pueda ofrecer una atención adecuada e integral y prevenir acciones o prácticas que puedan producir daño o agravar la condición existente.
- c) Establecer un marco regulatorio adecuado para el funcionamiento de los servicios de cuidado a largo plazo que permita evaluar y supervisar la situación de la persona mayor, incluyendo la adopción de medidas para:
 - i. Garantizar el acceso de la persona mayor a la información, en particular a sus expedientes personales, ya sean físicos o digitales, y promover el acceso a los distintos medios de comunicación e información, incluidas las redes sociales, así como informar a la persona mayor sobre sus derechos y sobre el marco jurídico y protocolos que rigen los servicios de cuidado a largo plazo.

- ii. Prevenir injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar o unidad doméstica, o cualquier otro ámbito en el que se desenvuelvan, así como en su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación.
- iii. Promover la interacción familiar y social de la persona mayor, teniendo en cuenta a todas las familias y sus relaciones afectivas.
- iv. Proteger la seguridad personal y el ejercicio de la libertad y movilidad de la persona mayor.
- v. Proteger la integridad de la persona mayor y su privacidad e intimidad en las actividades que desarrolle, particularmente en los actos de higiene personal.
- d) Establecer la legislación necesaria, conforme a los mecanismos nacionales, para que los responsables y el personal de servicios de cuidado a largo plazo respondan administrativa, civil y/o penalmente por los actos que practiquen en detrimento de la persona mayor, según corresponda.
- e) Adoptar medidas adecuadas, cuando corresponda, para que la persona mayor que se encuentre recibiendo servicios de cuidado a largo plazo cuente con servicios de cuidados paliativos que abarquen al paciente, su entorno y su familia.

En cuarto lugar, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de la ONU en el 2015, misma que, aunque no reviste grado de vinculatoriedad, exhorta a los Estados parte como México a su cumplimiento, reconoce en su objetivo 5.4 la importancia de los cuidados:

5.4. Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país.

Como se advierte, existe un reconocimiento progresivo del cuidado a nivel internacional, proveniente de fuentes tanto de tipo declarativo como vinculante, focalizado hacia algunos grupos como niñez, adolescencia, personas mayores o bien, de forma generalizada.

Al respecto, Luke Clements considera que el reconocimiento del derecho al cuidado descansa en conexión con otros derechos reconocidos en el *corpus iuris internacional* tales como vida privada; salud y seguridad social.⁷⁰ Mientras que, de acuerdo con Roberta Liliana Flores Ángeles y Olivia Tena Guerrero, no se trata de construir un nuevo derecho, sino hacer efectivos los ya reconocidos en instrumentos internacionales relacionados con el cuidado.⁷¹

No obstante tales posiciones, se considera que el derecho al cuidado debe reconocerse como un derecho humano autónomo, en la medida en que “va más allá del derecho a la salud y sería un derecho social fundamental; social por cuanto se refiere a la prestación de atender y facilitar el bienestar de las personas y fundamental porque es esencial para una vida digna”.⁷²

En otras palabras, se considera que el cuidado al tener un contenido propio, así como gozar del atributo de universalidad que caracteriza a todos los derechos humanos y su estrecho vínculo con la dignidad humana, resulta susceptible de reconocérsele como derecho humano, sin omitir el valor simbólico que representa tal reconocimiento.⁷³

Como bien describe Laura Pautassi, “en pocos años pero con gran fuerza, se ha reconocido el cuidado como derecho humano, tanto de manera normativa como empírica”.⁷⁴ Esta autora cuenta que bajo un enfoque de derechos, se ha ido reconociendo paulatinamente la existencia de un derecho humano al cuidado, identificando dentro del *corpus iuris de derechos humanos* y la labor interpretativa, menciones al cuidado como en la Convención de los Derechos del Niño (artículos 3.2, 18 y 20); la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículos 16.2, 19 y 28, apartado 2, inciso

⁷⁰ Véase CLEMENTS, Luke, *Community Care and the law*, Londres, Grupo de Acción Legal, 2003, p. 1068.

⁷¹ FLORES ÁNGLES, Roberta y TENA GUERRERO, Olivia, *op. cit.*, p. 38.

⁷² MARRADES PUIG, Ana, “Los nuevos derechos sociales: el derecho al cuidado como fundamento del pacto constitucional”, *Revista de Derecho Político*, Valencia, núm. 97, septiembre-diciembre 2016, pp. 223-244. Debe aclararse que la autora hace referencia a derecho fundamental y no humano, por estar proponiendo la inclusión del derecho al cuidado en la Constitución Española.

⁷³ Juan F. González Bertomeu explica que debe cuidarse de no abrazarse una visión eminentemente positiva de los derechos, ya el solo reconocimiento estatal de un derecho puede tener un valor simbólico significativo, e incluso puede sentar las bases para un desarrollo progresivo futuro. Véase en HOLMES, Stephen y SUNSTEIN, Cass Ro., *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2011, p. 26.

⁷⁴ PAUTASSI, Laura, “El cuidado como derecho...”, p. 734.

c) y en la citada Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas mayores (artículos 3, 6 y 12).⁷⁵

En ese sentido, el derecho al cuidado, se postula como “un derecho humano fundamental”⁷⁶, que por tanto, debería incorporarse en las constituciones políticas de los países a fin de contar con medios legales para promoverse, respetarse, protegerse y garantizarse como los otros derechos. En sí, su reconocimiento en México a nivel constitucional como derecho humano, permitiría integrarlo como parte del bloque de constitucionalidad, asignar obligaciones al Estado Mexicano y la aplicación de los principios que rigen a los derechos humanos de conformidad con el artículo 1 de la CPEUM.⁷⁷

Incluso autoras como Karina Batthyány, consideran que el cuidado debe ser considerado como “un bien público, como un derecho y una dimensión de la ciudadanía”.⁷⁸ Existiendo una estrecha relación entre cuidados y democracia, que transita desde una ciudadanía hacia una ciudadanía.⁷⁹ En la denominada *democracia de los cuidados*,⁸⁰ como explica Joan Tronto, se reconoce que las personas van a ser titulares de un derecho a recibir cuidados adecuados a lo largo de la vida y también se reconoce un derecho a cuidar⁸¹ que faculte a las personas a participar en relaciones de cuidado, así como favorecer la participación en la discusión pública.⁸² Para Dolors Comas-Dargemir, *democratizar los cuidados* permite “vincular derechos y cuidados a la justicia social y la equidad de género”.⁸³

75 PAUTASSI, Laura, “El cuidado: de cuestión problematizada a derecho. Un recorrido estratégico, una agenda en construcción”, en ONU-MUJERES, *El trabajo de cuidados. Una cuestión de derechos humanos y políticas públicas*, México, ONU-MUJERES, 2018, pp. 178-186.

76 PAUTASSI, Laura, “El cuidado como cuestión social...”, p. 41.

77 Véase artículo 1 de la CPEUM.

78 BATTYÁNY, Karina, “Las políticas y el cuidado en América Latina. Una mirada a las experiencias regionales”, Chile, ONU, 2015, p. 25.

79 Entendida como una manera diferente de reconocer a las personas en colectividad. JUNCO, Carolina, *et al.*, “Hacia un derecho universal de ciudadanía (sí, de ciudadanía)”, *op. cit.*, p. 10.

80 En la *caring democracy*, se requiere que la ciudadanía piense de cerca sobre sus responsabilidades para consigo y con los demás, colocando la sostenibilidad de la vida en el centro de la discusión política. Véase TRONTO, Joan, *Caring Democracy*, Nueva York, NYU PRESS, 2013, p. 256.

81 Incluso se propone un *derecho a no cuidar*, si la asunción del cuidado se basa en la imposición, el miedo o la falta de otra alternativa. Cfr. GRACIA IBÁÑEZ, Jorge, “Derecho al cuidado: un abordaje desde los derechos (humanos)”, *Revista Oñati Socio-Legal Series*, Madrid, vol. 12, núm. 1, 2022, p. 191.

82 TRONTO, Joan, *op. cit.*, pp. 153 y 154.

83 COMAS-DÁRGEMIR, Dolors, “Cuidados y derechos. El Avance hacia la democratización de los cuidados”, *Cuadernos de Antropología Social*, Buenos Aires, núm. 49, 2019, p. 17.

En lo cual coincide Edith Ortiz, al estimar que debe reconocerse el cuidado como un derecho humano junto con la creación de un Sistema Nacional de Cuidados,⁸⁴ como lo mínimo que el gobierno debe impulsar para ir cubriendo la deuda histórica con las mujeres que han invertido su vida para cuidar la de otros.⁸⁵

En efecto, el reconocimiento del cuidado como derecho “implica un cambio de enfoque de las políticas sociales y el diseño de una nueva organización social del bienestar⁸⁶ que, a través de prestaciones y servicios de un nuevo tipo, permita un nuevo reparto del tiempo de cuidados entre las familias, el Estado y el mercado.”⁸⁷

En ese sentido, “la organización social de los cuidados depende en buena medida de su regulación jurídica, que determina qué personas y de qué manera precisan ser cuidadas, y quiénes deben asumir las responsabilidades de cuidado”.⁸⁸

El reconocer al cuidado como un derecho humano y no como un servicio, también contribuye a su *desfeminización y desmercantilización*, abriendo caminos hacia prácticas menos desiguales y más justas, al igual que permite focalizar grupos que carecen de acceso o del ejercicio pleno de ese derecho.⁸⁹

Asimismo, “la articulación de un derecho humano al cuidado resulta especialmente pertinente desde la defensa de la indivisibilidad e interdependencia entre los derechos políticos, civiles y sociales”.⁹⁰

La falta de su reconocimiento impacta negativamente, ya que el “nexo cuidados-desigualdad y exclusión se crea por defecto, es decir, como consecuencia directa de la inexistencia de un derecho al cuidado, que, al mismo tiempo, es la expresión misma de la no asunción de una

⁸⁴ Incluso existe una Ley Marco de la Economía del Cuidado, adoptada en la XXIX Asamblea General del Parlamento Latinoamericano, que exhorta a los Estados la implementación de sistemas integrales de cuidado.

⁸⁵ ORTIZ, Edith, *op. cit.*, p. 27.

⁸⁶ Dolors Comas D’Argemir señala un “cuarto pilar del bienestar identificado con el derecho a ser cuidado y a cuidar, dentro de una nueva generación de derechos que viene a engrosar los derechos sociales conseguidos en siglos anteriores”. Cfr. COMAS-D’ARGEMIR, Dolors, *op. cit.*, p. 17.

⁸⁷ AGUIRRE, Rosario, “La política de cuidados en Uruguay: ¿un avance para la igualdad de género?”, *Revista Estudios Feministas*, Brasil, vol. 22, núm. 3, septiembre-diciembre 2014, p. 796.

⁸⁸ DE LAS HERAS AGUILERA, Samara, “La regulación de la responsabilidad de cuidar y su impacto de género”, *Revista de Servicios Sociales*, Barcelona, núm. 60, 2015, p. 63.

⁸⁹ ESPINOSA PÉREZ, Liliana *et al.*, *op. cit.*, pp. 14 y 20.

⁹⁰ GRACIA IBAÑEZ, Jorge, *op. cit.*, p. 179.

responsabilidad colectiva sobre los cuidados, de dejarlos al albur de los recursos de los que privadamente se dispone en los hogares.”⁹¹

A favor del reconocimiento del cuidado como derecho humano, también se pronuncia Rosa Ludy Arias Campos, al proponer “situar el enfoque del cuidado como un imperativo ético-político, una exigencia jurídica y una responsabilidad política, para la construcción del mundo privado y público, que contribuye a consolidar la equidad de género, la igualdad, la solidaridad, el tejido y apoyo social y la justicia social”.⁹²

En suma, la incorporación del cuidado bajo la categoría de derecho humano, permite “asumir el debate sobre su ejercicio y acceso a la igualdad de oportunidades, de trato y trayectorias en el marco de un contexto de ampliación de derechos que conduce a un nuevo concepto de la ciudadanía”.⁹³ Así como un derecho universal que se reconozca y ejercite en condiciones de igualdad, evitando que la satisfacción de esa necesidad sea determinada por la lógica del mercado, la disponibilidad de ingresos, la presencia de redes vinculares o lazos afectivos.⁹⁴

Ante la relevancia del tema, en 2021, la directora Regional de ONUMUJERES, se pronunció en el sentido de que el derecho al cuidado es un derecho humano y posteriormente, se conformó una *Alianza Global por los Cuidados*, con una agenda feminista de cuidados prevista para 2026.⁹⁵

Si bien el reconocimiento del cuidado como derecho humano de tipo social⁹⁶ resulta un paso fundamental, como ya se expuso previamente, de preferencia debe ser reconocido de forma expresa a nivel constitucional,⁹⁷

91 PÉREZ OROZCO, Amaia y López Gil, Silvia, *op. cit.*, p. 34.

92 ARIAS CAMPOS, Rosa Ludy, *op. cit.*, p. 35.

93 BATHYÁNY, Karina, *op. cit.*, p. 111.

94 *Ibidem*, p. 12.

95 ALIANZA GLOBAL POR LOS CUIDADOS, *Conocer el cuidado como un derecho humano, instan los líderes de la Alianza Global por los cuidados*, (22 junio 2023), <https://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2021/12/inmujeres-y-onu-mujeres-impulsan-el-reconocimiento-del-cuidado-como-un-derecho-humano#:~:text=%E2%97%8F%20INMUJERES%20y%20ONU%20Mujeres%20instan%20a%20reconocer,especial%20foco%20en%20las%20mujeres%20y%20las%20ni%C3%B1as>.

96 Incluso “[...] la incorporación del cuidado como un nuevo derecho social y constitucional es el reconocimiento del trabajo que históricamente ha sido realizado por las mujeres en la vida social puertas adentro, en el mundo privado, pero que ha sido y seguirá siendo el motor y sostén de la vida pública y el desarrollo de los países”. *Cfr.*: SEREY JIMÉNEZ, Mariela y GIACONI MORIS, Carolina, *op. cit.*, p.113.

97 Reforzando que tratándose de derechos sociales resulta aún más importante su reconocimiento a nivel constitucional, ya que “derechos dejados en las manos del legislador ordinario podría adoptar cualquier tipo de decisión, incluida la de vaciarlos de contenido, limitarlos injustificadamente o, sencillamente, una total inacción”. *Cfr.*: GARCÍA AÑÓN, J., *Lecciones de derechos sociales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002, p. 21.

sin que ello baste, al requerirse garantías como condiciones para cuidar y para ser cuidado⁹⁸ para lo cual “los Estados tienen el deber de ser garantes fijando estándares para su implementación, y son un actor fundamental a la hora de atender la cuestión”.⁹⁹

O en palabras de Laura Pautassi, “el segundo momento es pasar del reconocimiento a la implementación, de la retórica al ejercicio efectivo, de la narrativa a los hechos concretos, momento en el cual se encuentran todos los países de la región”.¹⁰⁰

Y es que, si bien “el cuidado es un derecho humano que ha sido reconocido tanto respecto de su impacto narrativo y político, se presenta debilitado en el momento de efectivizarlo en diseños institucionales que contribuyan a garantizarlo”.¹⁰¹ En este diseño institucional debe prestarse atención para “distribuir el cuidado de manera integrada y no como respuestas aisladas, sectoriales y con alto grado de fragmentación”.¹⁰²

Como una propuesta de garantía, se ha postulado un *Sistema Integral de Cuidados*, mismo que “involucra un conjunto articulado de políticas educativas, sanitarias, de salud, vivienda, infraestructura, así como laborales, hacendarias y de protección social, cuya cobertura permite reducir las desigualdades estructurales en la provisión de cuidados”.¹⁰³

En otra definición, el sistema de cuidado hace referencia a un “conjunto de acciones públicas y privadas intersectoriales que se desarrollan de forma articulada para brindar atención directa a las personas y apoyar a las familias en el cuidado de los miembros del hogar.”¹⁰⁴

Estos sistemas “constituyen tentativas de reparación de las históricas violencias de género en América Latina”.¹⁰⁵ Y deben incorporar “una perspectiva de género que busque reducir la sobrecarga en las personas

98 RÍOS CÁZARES, Gabriela, *op. cit.*, p. 14.

99 VINOKUR, Mora y GIORDANO, Verónica, *op. cit.*, p. 166.

100 PAUTASSI, Laura, “El cuidado como derecho...”, p. 738.

101 PAUTASSI, Laura, “La centralidad del derecho al cuidado en la crisis del COVID-19 en América Latina. Oportunidades en Riesgo”, *Revista IUS ET VERITAS*, Buenos Aires, núm. 61, 2020, p. 83.

102 PAUTASSI, Laura, “El cuidado: de...”, p. 186.

103 ESPINOSA PÉREZ, Liliana *op. cit.*, p. 32.

104 BATTYÁNY, Karina, *op. cit.*, p. 25.

105 VINOKUR, Mora y GIORDANO, Verónica, *op. cit.*, p. 186.

que cuidan, pero sobre todo en las mujeres y personas mayores cuidadoras”.¹⁰⁶

En la práctica, han sido pocos los países que han implementado un sistema de cuidados como Uruguay (2015)¹⁰⁷ y Argentina (2020)¹⁰⁸; una política nacional de cuidados como Costa Rica (2021);¹⁰⁹ o al menos una comisión intersecretarial como Colombia (2010) y¹¹⁰ Paraguay (2016).¹¹¹

No obstante, tales avances, en términos regulatorios, las escasas consideraciones en torno al cuidado se han concentrado en disposiciones de derecho de familia o en materia laboral.¹¹² Ante ello debe reafirmarse el cuidado independientemente de la esfera del trabajo productivo, al ser un derecho humano desvinculado de otras condiciones de acceso como la condición de trabajador (a) asalariado (a) formal, para lograr activar una serie de obligaciones para el Estado y terceros responsables.¹¹³

La OIT ha entendido por políticas de cuidado, las “políticas públicas que asignan recursos para reconocer, reducir y redistribuir los cuidados no remunerados en forma de dinero y tiempo”.¹¹⁴ Las cuales abarcan prestación directa de servicios de cuidado, tanto infantil como de personas mayores; transferencias; prestaciones de protección social e infraestructura pertinente para el cuidado, así como normas laborales, con políticas relativas a licencias y modalidades de trabajo que permitan conciliar el empleo remunerado con trabajo de cuidados no remunerado.¹¹⁵

Para el diseño integral y una implementación de políticas adecuadas de cuidados, resulta importante considerar el enfoque metodológico de las denominadas *R’S*, que hacen referencia al reconocimiento, reducción,

¹⁰⁶ REA ÁNGELES, Patricia *op. cit.*, p. 560.

¹⁰⁷ Véase Ley Número 19.353. Sistema Nacional Integrado de Cuidados, publicada el 27 de noviembre de 2015.

¹⁰⁸ En 2020 se creó una Mesa Interministerial de Políticas de Cuidado y Ley Número 27532 que institucionalizo sistema de cuidados.

¹⁰⁹ Véase Ley 9229 que crea Red Nacional de Cuidado y Desarrollo enfocado en niñez y adolescencia. Decreto Ejecutivo 42878-MP-MDHIS, aprobada el 4 de marzo de 2021.

¹¹⁰ Véase Ley Número 1413 que ordena crear la Comisión Intersectorial de Economía del Cuidado y en 2015 la creación de una Mesa Intersectorial de Economía del Cuidado.

¹¹¹ En 2016 instauró el Grupo Interinstitucional Impulsor de la Política de Cuidados.

¹¹² PAUTASSI, Laura, “El cuidado como derecho...”, p. 721 y 722

¹¹³ *Idem*.

¹¹⁴ Organización Internacional del Trabajo, *op. cit.*, p. 113.

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 35.

redistribución, recompensa y representación, respectivamente, como ha reconocido la propia OIT:¹¹⁶

Imagen 1. El marco de las cinco “R” para el trabajo de cuidados decente: lograr el escenario de “la mejor vía hacia el trabajo de cuidados que contemple la igualdad de género.



FUENTE: Organización Internacional del Trabajo, *op. cit.*, p. 44.

Una propuesta interesante de cómo debe crearse un Sistema Nacional de Cuidados en México, a nivel federal, estatal y municipal, es la que proponen Patricia Rea Ángeles, Verónica Montes de Oca Zavala y Karla Pérez Guadarrama:

116 *Ibidem*, p. 43

Imagen 2. Estrategias federal, estatal y municipal para la creación de un Sistema Nacional de Cuidados en México.

Nacional

- Investigación a nivel nacional de cuentas nacionales, encuestas y censos sobre dinámica del cuidado.
- Capacitación federal sobre cuidados, género y derechos humanos.
- Aprobación de Ley para crear el Sistema Nacional de Cuidados (SNC) con base en los DDHH y la perspectiva de género.
- La creación de un SNC debe contar con una coordinación interinstitucional federal (Secretaría de Salud, Secretaría del Trabajo, Secretaría de Cultura, Secretaría de Educación, Secretaría del Bienestar, INMUJERES, SNDIF, CONAPO, INAPAM, CNDH, IMSS, ISSSTE).
- Presupuesto etiquetado por la SHCP a nivel federal y para las entidades federativas.

Estatal

- Investigación interdisciplinaria cuantitativa y cualitativa a nivel estatal sobre dinámica del cuidado; capacitación estatal sobre cuidados, género y derechos humanos.
- Mapeo de políticas, programas y acciones públicas para el cuidado a nivel estatal; revisión de normas y reglas de operación.
- Armonización legislativa nacional-estatal con base en los DDHH y la perspectiva de género en torno al cuidado.
- Creación de el Sistema Estatal de Cuidados con una coordinación interinstitucional estatal (Secretaría de Salud, Secretaría del Trabajo, Secretaría de Cultura, Secretaría de Educación, Secretaría del Bienestar, INMUJERES, SNDIF, CONAPO, INAPAM, CNDH, IMSS, ISSSTE).
- Supervisión del presupuesto federal en las entidades federativas.

Municipal

- Investigación interdisciplinaria cuantitativa y cualitativa a nivel local sobre dinámica del cuidado; capacitación estatal sobre cuidados, género y derechos humanos.
- Mapeo de políticas, programas y acciones públicas a nivel municipal.
- Supervisión de la ejecución local de los programas y acciones públicas sobre cuidados conforme a las normas y reglas de operación.
- Creación de subsistemas coordinados locales interinstitucionales comunitarias (Secretaría de Salud, Secretaría del Trabajo, Secretaría de Cultura, Secretaría de Educación, Secretaría del Bienestar, INMUJERES, SNDIF, CONAPO, INAPAM, CNDH, IMSS, ISSSTE).
- Supervisión del presupuesto federal en los municipios.

Fuente: REA ÁNGELES, Patricia *et al.*, p. 571.

Una vez repasados los antecedentes a nivel internacional que soportan el reconocimiento del cuidado como derecho humano, en la siguiente sección se analiza si en México se ha reconocido este derecho a nivel constitucionalismo local.

IV. CONSTITUCIONES LOCALES EN MÉXICO QUE RECONOCEN EL DERECHO AL CUIDADO

Previo a realizar el análisis a nivel subnacional, debemos señalar que el derecho al cuidado actualmente no se encuentra reconocido en la CPEUM. Si realizamos una búsqueda en el texto constitucional federal, aparece la expresión “cuidado” en el artículo 3, párrafo doceavo al referirse al “cuidado al medio ambiente” y en el artículo 28, tercer párrafo, al mencionar en relación con los consumidores, el “cuidado de sus intereses”.

A continuación, mostramos un cuadro con los resultados encontrados sobre el cuidado en el constitucionalismo local mexicano, referidos a personas y no a otras temáticas como el medio ambiente, aspectos educativos, recursos públicos o consumidores:

Tabla 1. Comparativo sobre el cuidado en el constitucionalismo local mexicano.

Núm.	Entidad	Contenido
1	Aguascalientes	<p>Artículo 4º. [...] Toda persona tiene derecho a [...] El Estado garantizará el acceso a los programas y acciones públicas en la materia y fomentará en sus habitantes el cuidado de la salud, [...].</p> <p>Toda persona tiene derecho a ser protegida por el Estado y sus Municipios ante desastres naturales o emergencias sanitarias. El Estado y sus Municipios serán responsables de llevar a cabo políticas públicas de prevención, atención y de cuidado inmediato</p>
2	Baja California	<p>Artículo 8. Son derechos de los habitantes del Estado: [...] V.- En su condición de padres, deben ser asistidos en la forma que la legislación lo disponga para la protección y cuidado de los hijos.</p>
3	Baja California Sur	
4	Campeche	
5	Chiapas	<p>Artículo 8. Son derechos de los habitantes del Estado: [...] V.- En su condición de padres, deben ser asistidos en la forma que la legislación lo disponga para la protección y cuidado de los hijos.</p>
6	Chihuahua	
7	Ciudad de México	<p>Artículo 6. Ciudad de libertades y derechos [...] D. Derechos de las familias</p> <p>1. Se reconoce a las familias la más amplia protección, en su ámbito individual y colectivo, así como su aporte en la construcción y bienestar de la sociedad por su contribución al cuidado, formación, desarrollo y transmisión de saberes para la vida, valores culturales, éticos y sociales.</p> <p>2. Todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar son reconocidas en igualdad de derechos, protegidas integralmente por la ley y apoyadas en sus tareas de cuidado.</p> <p>3. Se implementará una política pública de atención y protección a las familias de la Ciudad de México</p>
		<p>Artículo 9. Ciudad solidaria [...] B. Derecho al cuidado</p> <p>Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.</p>

Núm.	Entidad	Contenido
7	Ciudad de México	<p>Artículo 10. Ciudad productiva [...] B. Derecho al trabajo [...] 4. Las autoridades de la Ciudad, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las leyes aplicables y en el ámbito de sus competencias, promoverán: [...] d) Protección efectiva de los derechos de las personas trabajadoras del hogar, así como de los cuidadores de enfermos, promoviendo la firma de contratos entre éstas y sus empleadores. Su acceso a la seguridad social se realizará en los términos y condiciones que establezcan los programas, leyes y demás disposiciones de carácter federal aplicables en la materia; [...] f) Reconocimiento del trabajo del hogar y de cuidados como generadores de bienes y servicios para la producción y reproducción social, y [...]</p> <p>Artículo 11. Ciudad incluyente A. Grupos de atención prioritaria La Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. [...] B. Disposiciones comunes. [...] 3. Se promoverán: [...] d) Condiciones de buen trato, convivencia armónica y cuidado, por parte de sus familiares y la sociedad. [...] F. Derechos de personas mayores Las personas mayores tienen los derechos reconocidos en esta Constitución, que comprenden, entre otros, a la identidad, a una ciudad accesible y segura, a servicios de salud especializados y cuidados paliativos, así como a una pensión económica no contributiva a partir de la edad que determine la ley. Tomando en cuenta las necesidades específicas de mujeres y hombres, la Ciudad establecerá un sistema integral para su atención que prevenga el abuso, abandono, aislamiento, negligencia, maltrato, violencia y cualquier situación que implique tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o atente contra su seguridad e integridad. [...] M. Derechos de personas que residen en instituciones de asistencia social Las personas que residen en instituciones de asistencia social tienen el derecho a disfrutar de un entorno seguro, afectivo, comprensivo y libre de violencia; a recibir cuidado y protección frente a actos u omisiones que atenten contra su integridad; a una atención integral que les permita lograr su desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social; a servicios de calidad y calidez por personal capacitado, calificado, apto y suficiente.</p> <p>Artículo 13. Ciudad habitable. [...] F. Derecho al tiempo libre En la Ciudad de México, toda persona tiene derecho a tener tiempo para la convivencia, el esparcimiento, el cuidado personal, el descanso, el disfrute del ocio y a una duración razonable de sus jornadas de trabajo. En atención al principio de igualdad sustantiva, las autoridades impulsarán políticas sociales, económicas y territoriales que liberen tiempo y permitan a las personas alcanzar el bienestar.</p>

Núm.	Entidad	Contenido
7	Ciudad de México	<p>Artículo 17. Bienestar social y economía distributiva. [...]</p> <p>A. De la política social. [...]</p> <p>1. Se establecerá y operará un sistema general de bienestar social, articulado, incluyente, participativo y transparente vinculado a la estrategia de desarrollo redistributivo, al que concurrirán las instancias encargadas de las materias correspondientes. El sistema considerará al menos los siguientes elementos: [...]</p> <p>d) El desarrollo y la operación eficiente y transparente de los sistemas de educación, salud, asistencia social, cuidados, cultura y deporte en forma articulada en todo el territorio de la Ciudad</p>
8	Coahuila	<p>Artículo 16. Son deberes de los habitantes del Estado: [...]</p> <p>IV. Adquirir la educación preescolar, primaria y secundaria, así como la educación media y hacer que la reciban los menores de edad que estén bajo su potestad o cuidado.</p> <p>CARTA DE DERECHOS CIVILES DE COAHUILA DE ZARAGOZA</p> <p>Artículo 48. Toda persona tiene derecho a la identidad civil, que incluirá: [...]</p> <p>III. En la medida de lo posible, conocer a sus ascendientes y a ser cuidado por ellos;</p> <p>Artículo 181. Será obligación prioritaria del Estado adoptar las medidas adecuadas, propias y necesarias para: [...]</p> <p>VIII. Garantizar la promoción de una cultura de corresponsabilidad familiar y del trabajo de cuidados digno y de calidad.</p> <p>Artículo 186. En la esfera de la vida económica, política, cultural y social, las mujeres gozarán de los mismos derechos que los hombres, y en particular: [...]</p> <p>V. La garantía efectiva al trabajo, en especial el de evitar su despido en caso de matrimonio o maternidad, proporcionarle licencia de maternidad con sueldo pagado y la garantía de volver a su empleo anterior, así como para que se le presten los necesarios servicios sociales, incluidos los destinados al cuidado de sus hijos;</p> <p>Artículo 196. La niñez tiene derecho a la protección prevalente de su condición y a los cuidados necesarios para su bienestar.</p>
9	Colima	
10	Durango	<p>ARTÍCULO 20. [...]</p> <p>El sistema de salud promoverá la prevención de la salud, así como la atención integral y brindará cuidado especializado a los grupos vulnerables establecidos en la presente Constitución.</p> <p>ARTÍCULO 35. Las personas adultas mayores de sesenta y cinco años y más, recibirán atención prioritaria y especializada, para privilegiar su inclusión social y económica, y protegerlos contra la violencia, maltrato o negligencia en su cuidado. [...]</p>
11	Estado de México	<p>Artículo 5. ...</p> <p>En el Estado de México se fomentará a sus habitantes el cuidado de su salud, [...]</p>
12	Guanajuato	
13	Guerrero	
14	Hidalgo	
15	Jalisco	

Núm.	Entidad	Contenido
16	Michoacán	Artículo 2º. [...] Además de los que se establezcan en la ley de la materia, los niños y las niñas, tienen derecho a [...] cuidado [...].
17	Morelos	ARTÍCULO 19. [...] La protección familiar e individual se dará conforme a las siguientes bases: I.- Corresponde a los miembros del núcleo la atención y cuidado de cada uno de los familiares. El Estado auxiliará a la familia complementariamente; II.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho: [...] El Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en situación vulnerable y que pongan en riesgo su vida, libertad, integridad, dignidad y Derechos Humanos y sus Garantías, su cuidado y protección a través del adecuado funcionamiento de instituciones y establecimientos públicos o privados que estén dedicados a ese fin. [...] III.- Los ancianos tienen derecho de acuerdo con la dignidad humana, a un albergue decoroso e higiénico y a la atención y cuidado de su salud, alimentación y debido esparcimiento, de parte de sus familiares. [...]
18	Nayarit	
19	Nuevo León	Artículo 2. [...] La democracia como sistema de gobierno se funda en la igualdad de todos los seres humanos, condición esencial para responsabilizar a las personas del cuidado y procuración del bien común. [...] Artículo 43.- Todas las personas tienen derecho a disponer de tiempo para la convivencia, el esparcimiento, el cuidado personal, el descanso, el disfrute del ocio y a una duración razonable de sus jornadas de trabajo.
20	Oaxaca	Artículo 12. [...] Las personas adultas mayores tienen derecho a un albergue decoroso e higiénico y a la atención y cuidado de su salud, alimentación y debido esparcimiento por parte de sus familiares en los términos establecidos en la Ley. [...]
21	Puebla	Artículo 27. La madre, el padre o el tutor tienen las siguientes obligaciones para con sus hijas e hijos: [...] V.- Gestionar ante las instituciones el tratamiento, la educación y el cuidado especial que requiera en su caso, la hija o el hijo con discapacidad, procurando su incorporación e inclusión a la sociedad.
22	Querétaro	
23	Quintana Roo	Artículo 31. [...]. Es derecho correlativo a la calidad de padres, la determinación libre, informada y responsable, acerca del número y espaciamiento de los hijos. Constituirá su especial incumbencia el deber de procurarles los cuidados y educación adecuados. El poder público dispondrá, según el caso, los auxilios pertinentes para suplir las deficiencias en la asistencia de sus progenitores, tanto como para ofrecer orientación conveniente a los menores desprotegidos. [...]
24	San Luis Potosí	
25	Sinaloa	
26	Sonora	

Núm.	Entidad	Contenido
27	Tabasco	Artículo 2. [...] En el Estado de Tabasco: [...] XXII. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. El cuidado y crianza de los hijos es un derecho de los padres y una obligación que a ellos les incumbe; [...]
28	Tamaulipas	ARTÍCULO 17. El Estado reconoce a sus habitantes: [...] XIII.- El derecho a la protección más amplia de las familias, en su ámbito individual y colectivo, así como su aporte en la construcción y bienestar de la sociedad por su contribución al cuidado, formación, desarrollo y transmisión de valores, de la identidad cultural y de conocimientos elementales para la vida en sociedad. [...]
		ARTÍCULO 18. Todos los habitantes del Estado estarán obligados: [...] V.- Hacer que sus hijos, pupilos y menores que por cualquier título tengan a su cuidado, reciban la educación básica y media superior, con arreglo a lo prescrito en la fracción anterior;
29	Tlaxcala	ARTICULO 19 BIS. [...] Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos de la niñez; el Estado coadyuvará otorgando facilidades para dar cumplimiento a esos derechos, e implementará medidas especiales que garanticen, a las y los niños en primera infancia, condiciones adecuadas de [...] cuidado [...]
30	Veracruz	
31	Yucatán	Artículo 93. Las niñas, niños y adolescentes en desamparo, los adultos mayores y las personas con discapacidad recibirán la protección y asistencia especial del Estado, a través de la creación de instituciones, instalaciones y servicios para su cuidado; [...]
32	Zacatecas	Artículo 25. El Estado dictará las normas que regulen la institución de la familia. [...] I. (...) Los niños gozarán de atención y cuidados especiales por parte de las Instituciones públicas y de la sociedad, con el fin de asegurar el desarrollo equilibrado y armónico de todas sus facultades y su desenvolvimiento en un ambiente de libertad y dignidad. [...]

Fuente: Elaboración propia con base en los documentos constitucionales vigentes consultados en las páginas oficiales de los congresos locales.

Como puede apreciarse, la CDMX se configura como la primera constitución local¹¹⁷ y el único instrumento normativo¹¹⁸ en México en reconocer el derecho humano al cuidado.¹¹⁹

¹¹⁷ Esta Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 2017, aunque entró en vigor el 17 de septiembre de 2018.

¹¹⁸ CDHCDMX, *Boletín de prensa 135/2021. Ciudad de México 28 de julio de 2021*, (22 junio 2023), <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2021/07/BOL.-135-2021.pdf>.

¹¹⁹ En el ámbito internacional, Laura Pautassi refiere que los documentos constitucionales de Ecuador (2008), Bolivia (2008) y Venezuela (1999) contienen menciones al cuidado vinculadas al trabajo de cuidado no remunerado y el acceso a cobertura previsional y el derecho a la seguridad social para quienes lo desempeñen. PAUTASSI, Laura, *El cuidado como derecho...cit.*, pp. 734 y 735.

Lo anterior es así, si echamos un vistazo al resto de constituciones locales, de las cuales 13 de las 32 entidades federativas no contienen ninguna referencia al cuidado como derecho (Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Veracruz).

Mientras que el resto de las 18 entidades federativas sí mencionan el cuidado, aunque 17 (Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Coahuila, Durango, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas) lo contienen no como un derecho autónomo sino en relación a otros derechos como el cuidado de salud; se reconoce para grupos focalizados como niñez y personas mayores o bien solo una de sus dimensiones como el autocuidado (Nuevo León) a diferencia de la CDMX, que sí lo reconoce como derecho integral y con contenido propio, además de establecer un sistema de cuidados.

En ese sentido, es importante ahondar en el proceso legislativo de CDMX, ya que, durante el mismo, se observó una pluralidad de actores, destacando organizaciones de la sociedad civil, movimientos feministas y organismos internacionales. Inicialmente, se presentó una iniciativa por el entonces jefe de gobierno de la capital, para una Ley del Sistema Integral de Cuidados, aunque el proyecto de decreto quedó estancado y posteriormente se retomó el debate para lograr su inclusión a nivel constitución local en 2017. Asimismo, el 4 de abril de 2019, se presentó un nuevo proyecto de ley para crear un sistema integral de cuidados;¹²⁰ sin que a la fecha se haya logrado su materialización.¹²¹ En ese sentido, “la construcción del sistema de cuidados en la CDMX podría convertirse en la primera experiencia subnacional con posibilidades de ser replicable en el plano nacional.”¹²²

¹²⁰ Para profundizar más sobre cómo se logró este proceso, Véase VINOKUR, Mora y GIORDANO, Verónica, *op. cit.*

¹²¹ No obstante, la CPCDMX cuenta con una Ley Constitucional de los Derechos Humanos y sus Garantías, como una norma de desarrollo constitucional, que también incluye al derecho al cuidado en sus artículos 56, 114 y 124.

¹²² VILLA SÁNCHEZ, Sughei, *op. cit.*, p. 11.

Jaime Cárdenas Gracia¹²³ y Gabriela Rodríguez Ramírez¹²⁴, quienes participaron como Diputados Constituyentes en la redacción de la constitución capitalina, explican que el reconocimiento del derecho al cuidado¹²⁵ resulta *innovador* al no encontrarse referente en el texto constitucional federal. Incluso la autora Laura Pautassi, refiere que este documento constitucional, “es el primer instrumento constitucional que incorpora el derecho al cuidado bajo un enfoque de derechos humanos”.¹²⁶

En suma, el antecedente capitalino puede servir de ejemplo para el reconocimiento del derecho humano al cuidado en la CPEUM y en el resto de las constituciones locales en las entidades federativas, lo cual constituye un *préstamo interestatal*.¹²⁷

Alan Tarr identifica tres factores importantes que detonan este proceso, en primer lugar, que el préstamo es bastante probable con problemas que son comunes a varios Estados o a todos ellos, a diferencia de problemas específicos sobre los cuales ninguna otra experiencia estatal resulta de ayuda. En segundo lugar, importa la etapa de desarrollo constitucional de un Estado, siendo más propicio en redacción de primeros textos constitucionales. Y, en tercer lugar, influye la notoriedad del tema constitucional, de tal suerte que si resulta controvertido el tema que provoque amplio debate, se tenderá a consultar el contenido de las Constituciones de otros estados.¹²⁸

Se advierte que coinciden dos de los anteriores tres factores, el primer factor cobra vigencia ya que como se expuso en los dos primeros apartados, el tema de los cuidados es una problemática que no incumbe únicamente a una entidad federativa, sino que tiene una dimensión nacional e incluso global. Asimismo, pese que la CPEUM

¹²³ Al respecto, Jaime Cárdenas Gracia refiere “La Constitución aprobada cuenta con innovaciones importantes como son ... los derechos a los cuidados”, Cfr: CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *La Constitución de la Ciudad de México. Análisis Crítico*, México, IBD-IJ-UNAM, 2017, p. 132.

¹²⁴ Sobre el tema, Gabriela Rodríguez Ramírez señala “Gran novedad constitucional es también el derecho al cuidado, en especial porque las tareas de cuidado se han delegado a la familia, especialmente a las mujeres”, Cfr: COUTURIER BAÑUELOS, Delia Patricia y CONCHEIRO BÓRQUEZ, Luciano (coords.), *Primera Constitución Política de la Ciudad de México 2017. Testimonios de su discusión y aprobación*, México, UAM, 2020, p. 33.

¹²⁵ Sobre la posibilidad de reconocer derechos humanos nuevos vía constitucionalismo local, tal cuestión fue avalada por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017, precisando que no se altera el parámetro de regularidad constitucional

¹²⁶ PAUTASSI, Laura, “El cuidado como derecho...”, p. 738.

¹²⁷ TARR, Alan G, *op. cit.*, pp. 18, 75 y 77

¹²⁸ *Ibidem*, p. 81.

data de 1917 no actualiza el segundo factor, dada la tendencia a un *hiper-reformismo constitucional*,¹²⁹ sin embargo, sí se actualiza el último factor ya que el tema de los cuidados ha suscitado un amplio debate a nivel internacional y recientemente en nuestro país, gracias a la participación de organizaciones de la sociedad civil, academia y feministas que han impulsado el tema y que lograron su reconocimiento a nivel subnacional en la CDMX.

Para corroborar un posible préstamo interestatal, en el siguiente apartado se revisan las iniciativas presentadas hasta la LXV Legislatura en el Congreso de la Unión, con miras a incluir el reconocimiento del derecho al cuidado en la CPEUM.

V. ESTUDIO COMPARADO SOBRE LAS INICIATIVAS QUE PROPONEN RECONOCER EL DERECHO AL CUIDADO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

El tema de los cuidados ha sido elevado al debate en el Congreso de la Unión, ya que “se han desarrollado diversas propuestas que ubican al cuidado en el centro de su agenda”¹³⁰ y que reflejan que se ha situado como un problema de la agenda pública.

Aunque el IBD contabiliza únicamente en la LXIV Legislatura, un total de 7 iniciativas, de las cuales 2 fueron presentadas en el Senado de la República y 5 en Cámara de Diputados, que tienen como objeto establecer el derecho al cuidado y ser cuidado, así como para facultar al Congreso para expedir una ley General en materia de derecho a cuidado y la creación de un Sistema Nacional de Cuidados. En el siguiente cuadro, procedemos a actualizar la información, con un total de 9 iniciativas, clasificadas de conformidad con las categorías sugeridas por Lucio Pegoraro y cuyos datos pueden consultarse en el Anexo 1:¹³¹

¹²⁹ Para profundizar sobre el tema, Véase INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Hiper-reformismo Constitucional en México*, UNAM, (23 junio 2023), <https://hiper-reformismo.juridicas.unam.mx/>.

¹³⁰ KÁNTER CORONEL, Irma, “Trabajo de cuidado no remunerado y propuestas legislativas sobre el derecho al cuidado digno”, *Mirada legislativa*, México, núm. 195, diciembre 2020, p. 10, <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5074/Mirada%20Legislativa%20No.%20195.pdf?sequence=1>.

¹³¹ PEGORARO, Lucio, *op. cit.*, pp. 10, 183-209 y 219.

Tabla 2. Comparativo iniciativas sobre reconocimiento del derecho al cuidado en CPEUM.

Núm.	Iniciativa	Enuncia en cuerpo homogéneo	Nivel de especificación	Sistema de garantías
1	Que adiciona diversas disposiciones a los artículos 4º y 73 de la CPEUM	*A nivel constitución expreso (artículo 4)	<p>*Derecho al cuidado (artículo 4)</p> <p><i>Toda persona tiene derecho al cuidado. A través de este derecho recibirá lo que requiera para satisfacer sus necesidades básicas que le garanticen bienestar, un nivel de vida digno y decente que le permita vivir de forma independiente en su comunidad. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de cuidados y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en esta materia.</i></p>	<p>*Legislación (artículo 73, fracción XXX-A)</p> <p><i>Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno en el ámbito de su respectiva competencia, para promover, proteger, respetar y garantizar el derecho al cuidado y el reconocimiento del trabajo de las personas que cuidan.</i></p>
2	Que adiciona el artículo 4 de la CPEUM	*A nivel constitución expreso (artículo 4)	<p>*Derecho al cuidado y a cuidar (artículo 4)</p> <p><i>Toda persona tiene derecho al cuidado y a cuidar. El Estado promoverá la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en las actividades de cuidado, las cuáles son de interés público. [...]</i></p>	<p>*Legislación y sistema de cuidados (artículo 4)</p> <p><i>La ley regulará la concurrencia entre la federación, las entidades federativas y los municipios, en el sistema nacional de cuidados, que incluye políticas y servicios públicos con accesibilidad, pertinencia, suficiencia y calidad. Tendrán prioridad en dicho sistema las personas que requieran cuidados por enfermedad, discapacidad, niñas y niños, adultos mayores, y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.</i></p>
3	Que adiciona un párrafo al artículo 4 de la CPEUM	*A nivel constitución expreso (artículo 4)	<p>*Derecho al cuidado (artículo 4)</p> <p><i>Toda persona tiene derecho al cuidado digno y de calidad.</i></p>	*No incluye

Núm.	Iniciativa	Enuncia en cuerpo homogéneo	Nivel de especificación	Sistema de garantías
4	Que reforma el artículo 4o de la CPEUM	*A nivel constitución expreso (artículo 4)	<p>*Derecho al cuidado (artículo 4)</p> <p><i>Toda persona tiene derecho a cuidar y recibir cuidados que sustente su vida, con dignidad, promuevan el desarrollo de su autonomía y el ejercicio pleno de sus demás derechos.</i></p>	<p>*Legislación y sistema de Cuidados (artículo 4)</p> <p><i>El Estado establecerá un Sistema Nacional de Cuidados, que incluya la implementación de servicios públicos, accesibles, pertinentes, suficientes, que garanticen la seguridad y protección de los demás derechos, así como una retribución equitativa de las labores de cuidado entre hombres y mujeres y la conciliación entre la vida familiar y laboral. Dicho sistema atenderá de manera prioritaria a niñas y niños, personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad y personas adultas mayores.</i></p>
5	Que reforma el artículo 4 de la CPEUM	* A nivel constitución expreso (artículo 4)	<p>*Derecho a cuidar (artículo 4)</p> <p><i>Toda persona tiene derecho al cuidado digno, entendido como el conjunto de actividades, relaciones y procesos que sustentan vitalmente a las personas a lo largo de todo el ciclo vital y les otorgan los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad. [...]</i></p> <p><i>Toda persona tiene derecho a elegir de forma libre, la inversión de su tiempo; que le permite decidir y ejercer la forma de vida que convenga a sus intereses, necesidades y voluntades...</i></p>	<p>*Legislación y sistema de Cuidados (artículo 4)</p> <p><i>La garantía del derecho al cuidado compromete tanto su dimensión económica, social, política, cultural y psicológica. La ley establecerá los instrumentos y recursos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo, tales como la instrumentación del Sistema Público Nacional de Cuidados. A través de la ley, se establecerán las bases y modalidades, que definan la concurrencia de la federación, las entidades federativas y los municipios, que promuevan, protejan, garanticen y respeten ese derecho.</i></p>
6	Que reforma el artículo 73 de la CEPUM	*No realiza	*No realiza	<p>*Legislación y sistema de cuidados (artículo 73, fracción XXX-A)</p> <p><i>Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia del Sistema Nacional de Cuidados, y [...]</i></p>

Núm.	Iniciativa	Enuncia en cuerpo homogéneo	Nivel de especificación	Sistema de garantías
7	Que reforma los artículos 4 y 73 de la CPEUM	* A nivel constitución expreso (artículo 4)	*Derecho al cuidado (artículo 4) <i>Toda persona tiene derecho al cuidado digno, entendido como el conjunto de actividades, relaciones y procesos que otorgan a las personas los elementos materiales y simbólicos para la reproducción social, que consiste en sustentar y desarrollar su vida en sociedad, a lo largo de todo su ciclo vital y en todas sus dimensiones como la social, económica, política, cultural y psicológica.</i>	*Legislación y sistema de Cuidados (artículo 4 y 73, fracción XXX-A) <i>El Estado garantizará las condiciones necesarias para el ejercicio del derecho al cuidado digno, y para su reconocimiento, valoración y remuneración justa, a través del establecimiento de un Sistema Nacional de Cuidados que tendrá como principio rector la corresponsabilidad. El Estado, bajo el principio de corresponsabilidad deberá generar un marco legal y políticas públicas que propicien una redistribución de las tareas de cuidado entre el Estado, la comunidad y el mercado, y entre las familias y entre mujeres y hombres, para superar la histórica y desigual división sexual del trabajo. Para expedir las disposiciones legales necesarias para implementar y consolidar progresivamente el Sistema Nacional de Cuidados en términos de lo dispuesto en el artículo 4º de esta Constitución, a través de una ley general y un marco de políticas que establezca la concurrencia entre la federación, las entidades federativas, los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la corresponsabilidad entre mujeres y hombres y de los ámbitos público, privado y social;</i>

Núm.	Iniciativa	Enuncia en cuerpo homogéneo	Nivel de especificación	Sistema de garantías
8	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la CPEUM, para crear el Sistema Nacional de Cuidados	* A nivel constitución expreso (artículo 4)	<p>*Derecho al cuidado (artículo 4) <i>El Estado garantizará el derecho que tienen todas las personas al cuidado, por lo que, a través de la creación del Sistema Nacional de Cuidados, se vigilará la implementación de las políticas públicas que se requieran para satisfacer las necesidades que, en el ejercicio de este derecho, les permitan vivir en sociedad donde disfruten de servicios públicos que sean dignos, universales, accesibles, pertinentes, suficientes, de calidad, además de brindar protección social y laboral.</i></p> <p><i>El estado priorizará el interés superior de las niñas, y niños, adultos mayores, a quienes por alguna circunstancia tengan dependencia por enfermedad crónica y/o discapacidad, quienes vivan en condiciones de extrema pobreza, así como a las personas que realicen actividades de cuidado de las anteriores sin remuneración alguna.</i></p> <p><i>En el reconocimiento de este derecho se promoverá la corresponsabilidad en las actividades del cuidado; la libertad que tienen las personas para decidir si adquieren o no como obligación el cuidar a quien lo requiera; así como el derecho para decidir la distribución del tiempo propio acorde a sus necesidades e intereses.</i></p>	<p>*Legislación y sistema de cuidados (artículo 4 y 73, fracción XXXI) <i>La ley regulará la concurrencia entre la federación, las entidades federativas y los municipios, en el Sistema Nacional de Cuidados.</i></p> <p><i>Para expedir las leyes que sean necesarias para consolidar la implementación del Sistema Nacional de Cuidados, en términos de lo dispuesto en el artículo 4º de esta Constitución, incluyendo la Ley del Sistema Nacional de Cuidados.</i></p>
9	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la CPEUM	* A nivel constitución expreso (artículo 4)	<p>*Derecho al cuidado (artículo 4) <i>Toda persona tiene derecho al cuidado, entendido como el conjunto de actividades que sustentan vitalmente a las personas y les otorgan los elementos necesarios para vivir en sociedad.</i></p>	<p>*Sistema de Cuidados (artículo 4) <i>Las autoridades establecerán un sistema para la economía del cuidado que preste servicios públicos universales, accesibles, suficientes y de calidad, provea infraestructura y formule políticas de protección social, atendiendo de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad o ciclo vital y a quienes, de manera no remunerada, están a su cargo.</i></p>

Fuente: Elaboración propia a partir de la búsqueda realizada en el Sistema de Información Legislativa (SIL).

De las anteriores iniciativas, se aprecia —a excepción de la iniciativa 6—, que proponen el reconocimiento en forma expresa del derecho al cuidado en el artículo 4 de la CPEUM, destacando iniciativas que incorporan dimensiones del derecho al cuidado, a cuidar (iniciativas 2 y 4) o no cuidar (iniciativa 8). Como sistemas de garantías, aunque la iniciativa 3 carece de ellas, el resto hace referencia a legislación secundaria y/o un Sistema de Cuidados. También algunas iniciativas incorporan un concepto del cuidado (iniciativas 1, 5, 7, 8 y 9), mientras otras se limitan a una enunciación general y abstracta (iniciativa 3). Otra diferencia radica en el reconocimiento de forma universal y además en forma diferenciada para ciertos grupos como discapacidad, niñez, adolescencia, personas con alguna enfermedad, mayores, en situación de pobreza y quienes desempeñen estas tareas sin remuneración (iniciativas 2, 4, 8 y 9). Asimismo, resulta una característica importante que algunas iniciativas incorporen a la corresponsabilidad (iniciativas 2, 7 y 8), la conciliación entre la vida familiar y laboral (iniciativa 4) o reconozcan la importancia de los cuidados (iniciativa 1), así como incluyan de forma paralela otros derechos, como el tiempo libre (iniciativas 3, 5 y 8).

Ahora bien, el 18 de noviembre de 2020, fue aprobada la minuta respectiva a las modificaciones de los artículos 4 y 73 de la CPEUM, por el Pleno de la Cámara de Diputados; misma que se encuentra pendiente de aprobación por el Senado de la República, de la que a continuación se expone su contenido:

Tabla 3. Minuta aprobada por el Pleno de la Cámara de Diputados sobre derecho al cuidado en la CPEUM.

Texto propuesto
<p>Artículo 4. [...] Último párrafo. Toda persona tiene derecho al cuidado digno que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida, así como a cuidar. El Estado garantizará el derecho al cuidado digno con base en el principio de corresponsabilidad entre mujeres y hombres, las familias, la comunidad, el mercado y el propio Estado en las actividades de cuidado, así como la libertad que tienen las personas para decidir si adquieren o no como obligación el cuidar a quien lo requiera, y el derecho para decidir la distribución del tiempo propio acorde a sus necesidades e intereses. Para garantizar el derecho al cuidado digno se implementará el sistema nacional de cuidados, que incluye sus dimensiones económica, social, política, cultural y biopsicosocial, así como políticas y servicios públicos con base en diseño universal, ajustes razonables, accesibilidad, pertinencia, suficiencia y calidad. La ley establecerá la concurrencia de la Federación, Entidades Federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el sistema nacional de cuidados. Tendrán prioridad en dicho sistema las personas que requieran cuidados por enfermedad, discapacidad, niñas, niños, adolescentes y personas mayores, quienes vivan en condiciones de extrema pobreza, y las personas que realicen actividades de cuidado de las anteriores sin remuneración alguna.</p>
<p>Artículo 73. [...] XXX-A. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia del Sistema Nacional de Cuidados previsto en el artículo 4o. constitucional.</p>
Artículos Transitorios
<p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.</p> <p>Tercero. El Congreso de la Unión deberá expedir, en un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto, la Ley General en materia del Sistema Nacional de Cuidados.</p> <p>Cuarto. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir del inicio de la vigencia de la Ley General en materia del Sistema Nacional de Cuidados, deberán realizar las adecuaciones al marco normativo que corresponda, a fin de hacer efectivas las disposiciones del presente Decreto y de la Ley General.</p>

Fuente: Elaboración propia a partir de minuta aprobada el 18 de noviembre de 2020 publicada en la Gaceta Parlamentaria, Año XXIV, Número 5654-V.

Como se puede advertir, si realizamos un ejercicio comparativo de la anterior redacción con el artículo 9 de la Constitución Política de la CDMX, podemos señalar que, de aprobarse en tales términos, podría actualizar el fenómeno del *préstamo interestatal* ya que coincide el artículo 4 propuesto, con el contenido de lo dispuesto en la Constitución de la CDMX.

No obstante, destaca que se agregan entre las dimensiones del derecho a cuidar, el ser cuidado o no cuidar (omitiendo autocuidado o cuidado personal que sí reconoce el artículo 13 de la Constitución de la CDMX), además de enfatizar que debe ser digno, incorpora el principio de corresponsabilidad entre los actores que integran el *diamante del cuidado* y al igual que la constitución subnacional, establece un Sistema de Cuidados mediante una ley general como garantía de este derecho, en consonancia con la propuesta de redacción del artículo 73, fracción XXX-A; empero con un mayor desarrollo de las dimensiones que lo conforman y añadiendo el rasgo de diseño universal, a las características de las políticas y servicios públicos. Por otra parte, resalta que de forma paralela se reconoce el derecho al tiempo propio (reconocido en el artículo 13.f de la Constitución de la CDMX) y al igual que la constitución capitalina, reconoce grupos de atención prioritaria, añadiendo a personas en situación de extrema pobreza.

Como cierre de este apartado, sobre los artículos transitorios, se encargan de fijar la entrada en vigor, estableciendo un plazo de 180 días para expedir la Ley General en materia del Sistema Nacional de Cuidados y el mismo plazo a partir de la vigencia de la anterior ley, para que el Congreso de la Unión, así como las legislaturas de las entidades federativas, realicen las adecuaciones a su marco normativo; lo cual contribuye a establecer certeza y abona a una armonización normativa.

VI. CONCLUSIONES

El derecho no puede permanecer perenne frente a la injusticia histórica de la invisibilidad de las tareas de cuidado y que a nivel mundial se encuentra desproporcionada su distribución con una mayor carga para las mujeres, lo cual se ha evidenciado a través de distintas mediciones nacionales e internacionales y cuyas causas, derivan de estereotipos por roles sexuales transmitidos generacionalmente bajo una cultura patriarcal.

Un primer reto para el reconocimiento y regulación del cuidado radica en la complejidad de su propio concepto, los distintos tipos de cuidado, sus dimensiones, así como los agentes involucrados; no obstante, a través de los esfuerzos de la academia y organismos internacionales se ha logrado avanzar en su teorización.

Todas las personas requerimos de cuidados y no únicamente las personas con alguna situación de dependencia o vulnerabilidad,

por lo cual se reafirma su universalidad y conexión con la dignidad humana, que constituye un asunto de interés público y que no puede quedar bajo la responsabilidad única de las mujeres, sino que debe existir corresponsabilidad entre los integrantes de los diversos tipos de familias, el mercado, el Estado y la comunidad.

Asimismo, el cuidado tiene una relación con la democracia, que lo sitúa como parte de la agenda pública, incluso reconceptualizando el término de ciudadanía hacia *cuidanía*, relacionado con las consideraciones que debemos tener con nuestros semejantes y que forma parte de los postulados de la ética del cuidado.

Ante ello, el derecho puede tener un cariz transformador y avanzar hacia un reconocimiento del derecho humano al cuidado, mismo que tiene sustento en antecedentes internacionales, tanto de tipo declarativo como vinculante. En particular, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, funge como el primer instrumento internacional vinculante que reconoce el derecho al cuidado destinado a personas mayores, sin que México aún la ratifique, por lo cual se considera abonaría a la protección de este grupo en situación de vulnerabilidad.

A nivel subnacional, se encuentra como un primer precedente el reconocimiento logrado en la Constitución Política de la CDMX, gracias al impulso logrado por organizaciones de la sociedad civil, feministas, organismos internacionales y quienes participaron en el debate constituyente.

A diferencia del resto del constitucionalismo local mexicano, ya que, si bien algunos documentos constitucionales contienen menciones al cuidado, las realizan en conexión con otros derechos o focalizadas para ciertos grupos y no como un derecho de tipo universal y autónomo como lo concibe la constitución capitalina. Sin omitir, que las constituciones locales tienen el potencial para reconocer derechos humanos nuevos, sin alterar el parámetro de regularidad constitucional, como lo avaló la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y, por tanto, se presenta como una ventana de oportunidad para avanzar en materia de derechos humanos bajo el principio de progresividad.

En un ejercicio comparativo entre la Constitución Política de la CDMX y la propuesta para su incorporación en la CPEUM, la investigación rinde cuenta de la actualización de la figura del *préstamo*

interestatal, estudiada por Alan Tarr, además de que se actualizan dos de las causas que ocasionan tal fenómeno, a saber, el ser un problema público que atañe a todas las entidades federativas e incluso a nivel global y que ha generado un amplio debate en los últimos años, reflejado en la multiplicidad de iniciativas presentadas por el tema, las cuales en un ejercicio comparativo bajo la metodología de Lucio Pegoraro, reflejan fortalezas y debilidades en cuanto a cómo se enuncia el derecho al cuidado, el nivel de dimensiones que desagrega y la previsión o carencia de un sistema de garantías.

En ese sentido, si bien resulta importante lograr el reconocimiento del cuidado como derecho humano, de tipo social, de preferencia a nivel constitucional, tanto por su valor simbólico como las implicaciones al formar parte del bloque de constitucionalidad; ello no basta para su materialización, ya que resulta necesario establecer garantías como un Sistema de Cuidado y políticas públicas que coordinen los esfuerzos de cada uno de los actores que integran el *diamante del cuidado* bajo un principio de corresponsabilidad y perspectiva de género.

De igual forma, en la implementación del Sistema Nacional de Cuidados, servirá la experiencia de la ciudad capital al igual que la de otros países de la región, a fin de mejorar el diseño para todo el país. Sin olvidar que debe establecer con claridad las competencias que corresponden a cada uno de los niveles de gobierno, a través de la respectiva ley general, con el objetivo de lograr una adecuada coordinación interinstitucional.

Por otra parte, la política de cuidados resulta más amplia y en la cual debe tenerse presente, de conformidad con las sugerencias de la OIT, los distintos ejes de las *R'S*, que hacen referencia al reconocimiento, reducción, redistribución, recompensa y representación.

A su vez resulta interesante que el derecho humano al cuidado se reconozca a la par de otros tipos de derechos con los cuales guarda relación, tales como el derecho al tiempo libre o el derecho a una corresponsabilidad entre la vida familiar y laboral.

Con la presente investigación, se espera contribuir al debate legislativo que aún se encuentra en ciernes y que, de lograrse, representaría un avance histórico en la búsqueda de la igualdad y una justa distribución de las tareas de cuidados de todas las personas.

VII. REFERENCIAS

1. *Bibliohemerográficas*

- AGUIRRE, Rosario, “La política de cuidados en Uruguay: ¿un avance para la igualdad de género?”, *Revista Estudios Feministas*, Brasil, vol. 22, núm. 3, septiembre-diciembre 2014.
- ARIAS CAMPOS, Rosa Ludy, “Aportes de una lectura en relación con la ética del cuidado y los derechos humanos para la intervención social en el siglo XXI”, *Revista del Departamento de Trabajo Social de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia*, Colombia, núm. 9, noviembre 2007.
- BATTYÁNY, Karina, “Las políticas y el cuidado en América Latina. Una mirada a las experiencias regionales”, Chile, ONU, 2015.
- , *Políticas de cuidado*, México, CLACSO-Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) Unidad Cuajimalpa, 2021.
- BRITO DOMÍNGUEZ, Myriam, “División sexual del trabajo: espacio público, espacio privado, espacio doméstico”, en MORENA, hortensia y ALCÁNTARA, Eva (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género*, México, CIEG-UNAM, 2019.
- CAFARO MANGO, Ana Laura, “El Sistema Nacional Integrado de Uruguay: ¿Acceso equitativo para la ciudadanía en tanto derecho universal?”, *Revista Cuhso Cultura, hombre y sociedad*, Uruguay, diciembre 2019.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *La Constitución de la Ciudad de México. Análisis Crítico*, México, IBD-IIJ-UNAM, 2017.
- CEPAL, *Informe Regional sobre el examen y la evaluación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing y el documento final del vigesimotercer periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General (2000) en los países de América Latina y el Caribe*, Chile, CEPAL, 2015.
- , *Informe Especial No. 9 COVID-19*, Chile, CEPAL, 2021.
- COMAS D’ARGEMIR, Dolors, “La crisis de los cuidados como crisis de reproducción social, las políticas públicas y más allá”, *Periferias, fronteras y diálogos. Actas del XIII Congreso de la Federación de Asociaciones de Antropología del Estado Español*, Tarragona, septiembre de 2014.

- CLEMENTS, Luke, *Community Care and the law*, Londres, Grupo de Acción Legal, 2003.
- COMAS-DÁRGEMIR, Dolores, “Cuidados y derechos. El Avance hacia la democratización de los cuidados”, *Cuadernos de Antropología Social*, Buenos Aires, núm. 49, 2019.
- COUTURIER BAÑUELOS, Delia Patricia y CONCHEIRO BÓRQUEZ, Luciano (coords.), *Primera Constitución Política de la Ciudad de México 2017. Testimonios de su discusión y aprobación*, México, UAM, 2020.
- DE LA CRUZ, Carmen, “Bienestar, cuidados y derechos en América Latina. El debate de desarrollo y las políticas pendientes”, Chile, CEPAL, 2011.
- DE LAS HERAS AGUILERA, Samara, “La regulación de la responsabilidad de cuidar y su impacto de género”, *Revista de Servicios Sociales*, Barcelona, núm. 60, 2015.
- DALY, Mary y LEWIS, Jane, “The concept of social care ante the analysis of contemporary welfare states”, *British Journal of Sociology*, Londres, vol. 51, núm. 2.
- ESPINOSA PÉREZ, Liliana, GALINDO MESESES Eduardo Abedel, GALINDO VILCHIS, Luz María, GARFIAS Margarita y MARTÍNEZ ROMERO, Elba Rosario, *Diccionario de los cuidados*, México, Oxfam México, 2021.
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Ana Lucia, “Los desafíos de los cuidados como derecho humano universal a dos siglos de vida independiente”, *Revista Espiga*, Costa Rica, vol. 20, núm. 42, septiembre 2021.
- FLORES ÁNGELES, Liliana y TENA GUERREO, Olivia, “Maternalismo y discursos feministas latinoamericanos sobre el trabajo de cuidados: un tejido en tensión”, *Revista Iconos de Ciencias Sociales*, Ecuador, núm. 50, septiembre 2014.
- FRANCO PINEDA, Griselda, HECHENBERGER ZAVALETA, Estefanie, HEATLEY TEJADA, Ana y RODEA SALDÍVAR, Luz, “Trabajo de cuidados, desastres y género”, *Revista de la Universidad de México*, México, dossier, octubre 2021.
- GALINDO VILCHIS, Luz María, “Cuidar: una aproximación desde la epistemología del sur”, Brasil, *Revista Ñanduty*, vol. 7, núm. 11, 2019.

- GARCÍA AÑÓN, J., *Lecciones de derechos sociales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002.
- GILLIGAN, Carol, *Different Voice. Psychological Theory and Women's Development*, Cambridge, Harvard University Press, 1982.
- GRACIA IBAÑEZ, Jorge, “Derecho al cuidado: un abordaje desde los derechos (humanos)”, *Revista Oñati Socio-Legal Series*, Madrid, vol. 12, núm. 1, 2022.
- HERNÁNDEZ CERVANTES, Aleida y RUBIO RUFINO, Isabel Lucía, *Feminismos y Derecho*, México, Centro de Investigaciones y Estudios de Género de la Universidad Nacional Autónoma de México (CIEG-UNAM), 2022.
- HOLMES, Stephen y SUNSTEIN, Cass R., *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2011.
- JUNCO, Carolina, PÉREZ OROZCO, Amaia y DEL RÍO, Sira, “Hacia un derecho universal de ciudadanía (sí, de ciudadanía)”, *Revista Libre Pensamiento*, Madrid, núm. 51, primavera 2006.
- KÁNTER CORONEL, Irma, “Trabajo de cuidado no remunerado y propuestas legislativas sobre el derecho al cuidado digno”, *Mirada legislativa*, México, núm. 195, diciembre 2020.
- KRMPOTIC, Claudia, BARRÓN, Elsa Viviana, DE IESO, Lía Carla, “Notas en torno a la construcción de la demanda de cuidados en la intervención socio-sanitaria”, *Revista Debate Público. Reflexión de Trabajo Social*, Buenos Aires, núm. 4, año 2, octubre 2012.
- LAMAS, Marta, “División del trabajo, igualdad de género y calidad de vida”, en Organización de las Naciones Unidas (ONU) MUJERES, *El trabajo de cuidados. Una cuestión de derechos humanos y políticas públicas*, México, ONU-MUJERES, 2018.
- MARRADES PUIG, Ana, “Los nuevos derechos sociales: el derecho al cuidado como fundamento del pacto constitucional”, *Revista de Derecho Político*, Valencia, núm. 97, septiembre-diciembre 2016.
- , “Diseñando un nuevo modelo económico: propuestas desde el derecho constitucional y la economía feminista sobre el cuidado y la igualdad frente a la crisis COVID.19”, *Revista IgualdadEs*, Valencia, núm. 3, diciembre 2020.

- ONU MUJERES-CEPAL, *Cuidados en América Latina y el Caribe en Tiempos de COVID-19. Hacia sistemas integrales para fortalecer la respuesta y la recuperación*, Chile, ONU MUJERES-CEPAL, 2020.
- OIT, *El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado. Para un futuro con trabajo decente*, Ginebra, OIT, 2019.
- ORTIZ, Edith, *Trabajo invisible*, México, CIEG-UNAM, 2022.
- PAUTASSI, Laura, “El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos”, *Cuadernos de la CEPAL. Serie Mujer y Desarrollo*, número 87, 2007.
- , “El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 272, tomo LXVIII, septiembre-diciembre 2018.
- , Laura, “La centralidad del derecho al cuidado en la crisis del COVID-19 en América Latina. Oportunidades en Riesgo”, *Revista IUS ET VERITAS*, Buenos Aires, núm. 61, 2020.
- PEGORARO, Lucio, *Derecho Constitucional Comparado*, México, Astrea-UNAM-III, 2016.
- PÉREZ FRAGOSO, Lucía, *Un Diagnóstico de los Servicios Públicos de Cuidado en México. Análisis demográfico, presupuestal y Legislativo*, México, Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República (IBD), 2020.
- RAZAVI, Shahra, “The Political and Social Economy of Care in a Development Context Conceptual Issues”, *Research Questions and Policy Options. Gender and Development Programme Paper*, ONU, núm. 3, junio 2007.
- REA ÁNGELES, Patricia, MONTES DE OCA ZAVALA, Verónica y PÉREZ GUADARRAMA, Karla, “Políticas de cuidado con perspectiva de género”, *Revista Mexicana de Sociología*, México, núm. 3, julio-septiembre 2021.
- RÍOS CÁZARES, Gabriela, *El derecho humano al cuidado*, (tesis de doctorado en ciencias en salud colectiva), México, UAM-Unidad Xochimilco, División de Ciencias Biológicas y de la Salud, enero de 2010.
- RODRÍGUEZ MANZO, Graciela, ARJONA ESTÉVEZ, Juan Carlos, FAJARDO MORALES, Zamir, “Bloque de constitucionalidad en México”, *reformaDH. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, Suprema Corte de

- Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2013.
- SEPULVEDA CARMONA, Magdalena y DONALD, Kate, “What does care have to do with human rights? Analysing the impact on women’s rights and gender equality”, *Revista Género y Desarrollo*, núm. 3, Londres.
- SEREY JIMÉNEZ, Mariela y GIACONI MORIS, Carolina, “¿Por qué debe incorporarse el derecho al cuidado en la futura constitución? Una reflexión desde el cuidado no remunerado de personas en situación de dependencia”, *Revista Intervención del Departamento de Trabajo Social de la Universidad Alberto Hurtado*, Chile, núm. 1, volumen 10, enero 2021.
- SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, México, SCJN, 2020.
- STOLZ, Sheila, “La internalización del trabajo reproductivo y de cuidados y la consecuente intensificación de la discriminación de género y étnico-racial”, *Revista Jurídica*, Brasil, vol. 4, núm. 45, 2016.
- TARR, Alan, *Comprendiendo las Constituciones estatales*, en BARCELÓ ROJAS, Daniel (trad.), México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- TRONTO, Joan, *Caring Democracy*, Nueva York, NYU PRESS, 2013.
- , *Caring democracy markets, equality and justice*, Nueva York, 2013.
- VILLA SÁNCHEZ, Sughei, *Las políticas de cuidados en México. ¿Quién cuida y cómo se cuida?*, México, FUNDACIÓN FRIEDRICH EBERT, 2019.
- VINOKUR, Mora y GIORDANO, Verónica, “Hacia un sistema integral de cuidados en América Latina. Los procesos legislativos en las ciudades capitales y en el ámbito nacional de Argentina y México (2018-2020)”, *Revista Apuntes*, Lima, vol. 48, núm. 89, julio-diciembre 2021.

2. Normativa internacional

Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

Declaración Universal de los Derechos Emergentes.

3. Normativa nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política de la Ciudad de México.

Constituciones locales de las entidades federativas.

4. Internet

Congreso de la Unión y de las entidades Federativas.

Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación.

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe.

Instituto de Investigaciones Jurídicas- Universidad Nacional Autónoma de México.

Instituto Nacional de las Mujeres y Secretaría de las Mujeres de la CDMX.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Organización de las Naciones Unidas - Mujeres.

Organización Internacional del Trabajo.

Sistema de Información Legislativa.

VIII. ANEXOS

Anexo 1. Datos de iniciativas presentadas en la LXIV y LXV legislaturas sobre reconocimiento del derecho al cuidado en la CPEUM.

Núm.	Iniciativa	Presentada en/ fecha/ Legislatura/ por	Turno/ Estatus
1	Que adiciona diversas disposiciones a los artículos 4º y 73 de la CPEUM	Cámara de Senadores/ 20/11/2019/ LXIV/ PRI/Senadora Claudia Edith Anaya Mota	1. Senado. Puntos Constitucionales. Para dictamen. 2. Senado. Estudios Legislativos. Para dictamen. PENDIENTE EN COMISION (ES) DE CÁMARA DE ORIGEN 20/11/2019
2	Que adiciona el artículo 4 de la CPEUM	Cámara de Diputados/07/04/2020/ LXIV/ MORENA/Diputados Lucio Ernesto Palacios Cordero, María Wendy Briceño Zuloaga y Sandra Paola González Castañeda	1. Diputados. Puntos Constitucionales. Para dictamen. PENDIENTE EN COMISION (ES) DE CÁMARA REVISORA 26/11/2020
3	Que adiciona un párrafo al artículo 4 de la CPEUM	Cámara de Senadores/ 19/03/2020/ LXIV/ PT/Senadora Nancy de la Sierra Arámburo	1. Senado. Puntos Constitucionales. Para dictamen. 2. Senado. Estudios Legislativos. Segunda. Para dictamen. PENDIENTE EN COMISION (ES) DE CÁMARA DE ORIGEN 19/03/2020
4	Que reforma el artículo 4o de la CPEUM	Cámara de Diputados/ 30/04/2019/ LXIV/ MORENA/Diputados María Wendy Briceño Zuloaga, Sandra Paola González Castañeda y Ernesto Palacios Cordero	1. Diputados. Puntos Constitucionales. Para dictamen. 2. Diputados. Igualdad de Género. Para opinión. DESECHADO 28/02/2020
5	Que reforma el artículo 4 de la CPEUM	Cámara de Diputados/ 12/12/2019/ LXIV/ MORENA/Diputada Silvia Lorena Villavicencio Ayala	1. Diputados. Puntos Constitucionales. Para dictamen. PENDIENTE COMISION (ES) DE CÁMARA REVISORA 26/11/2020
6	Que reforma el artículo 73 de la CEPUM	Comisión Permanente/ 17/06/2020/ LXIV/ MORENA/Diputado Lucio Ernesto Palacios Cordero	1. Diputados. Puntos Constitucionales. Para dictamen. PENDIENTE (ES) DE CÁMARA REVISORA 26/11/2020

7	Que reforma los artículos 4 y 73 de la CPEUM	Cámara de Diputados/ 15/10/2020/ LXIV/ MC/Diputada Martha Angélica Tagle Martínez	1. Diputados. Puntos Constitucionales. Para dictamen. 2. Diputados. Igualdad de Género. Para opinión. PENDIENTE EN COMISION (ES) DE CÁMARA REVISORA 26/11/2020
8	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la CPEUM, para crear el Sistema Nacional de Cuidados	Cámara de Diputados/ 14/09/2020/ LXIV/ MORENA/Diputada Rocío Villarauz Martínez	1. Diputados. Puntos Constitucionales. Para dictamen. PENDIENTE EN COMISION (ES) DE CÁMARA REVISORA 26/11/2020
9	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la CPEUM	Cámara de Diputados/ 23/10/2018/ LXIV/ MORENA/Diputado Porfirio Muñoz Ledo	1. Diputados. Puntos Constitucionales. Para dictamen. 2. Diputados. Igualdad de Género. Para opinión. DESECHADO 30/08/2019

Fuente: Elaboración propia.